

RECORRIDO E
INTERPRETACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN N° 42/2024
DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA

PRINCIPALES INTERROGANTES

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| INTRODUCCIÓN..... | 5 |
| 1- ASPECTOS GENERALES..... | 6 |
| a) ¿Cuándo entró en vigencia la Resolución UIF N° 42/2024? | 6 |
| b) ¿Cuáles son los antecedentes y argumentos normativos en los que se basa la Resolución UIF N° 42/2024? | 6 |
| c) ¿Cómo se compone la estructura de la Resolución UIF N° 42/2024? | 7 |
| d) ¿Cuáles son las principales modificaciones introducidas en la Resolución UIF N° 42/2024? | 7 |
| e) ¿Cuáles son las principales definiciones que incorpora la Resolución UIF N° 42/2024? | 8 |
| f) ¿Qué significa el Enfoque Basado en Riesgo dispuesto por la Resolución UIF N° 42/2024? | 9 |
| g) ¿A qué profesionales en Ciencias Económicas incluye la Resolución UIF N° 42/2024 como Sujetos Obligados? | 10 |
| h) ¿A qué se refiere la Resolución UIF N° 42/2024 como Actividades Específicas? | 11 |
| i) ¿Cómo define la Resolución UIF N° 42/2024 a los clientes y cómo se califican en base al riesgo? | 12 |
| j) ¿A qué se denomina “Hechos u operaciones sospechosas” y “Operaciones Inusuales” en la Resolución UIF N° 42/2024? | 16 |
| k) ¿Cuáles son las sanciones previstas ante el incumplimiento de las obligaciones? ... | 17 |
| 2- CUESTIONES OPERATIVAS..... | 20 |
| a) ¿Cómo registrarse por primera vez ante la UIF?..... | 20 |
| b) ¿Debo registrarme nuevamente si ya realicé la inscripción con anterioridad? | 24 |
| c) ¿Debo registrarme nuevamente si desarrollo más de una actividad normada en el artículo 20° de la Ley N° 25.246?..... | 24 |
| d) ¿Qué sucede si NO se envía la documentación respaldatoria de la registración? ... | 24 |
| e) ¿Una vez enviada la documentación respaldatoria de la registración cómo se entera el Sujeto Obligado que cuenta con usuario habilitado? | 25 |
| f) ¿Qué sucede si hay algún faltante en la documentación enviada?..... | 25 |
| g) ¿Cuánto demoran en habilitar la registración? | 25 |
| h) ¿Qué significa usuario inactivo? | 25 |
| i) ¿Cómo se activa la registración si el Usuario está inactivo? | 25 |
| j) ¿Qué se debe hacer si NO se recibe el correo para activar mi registración?..... | 26 |
| k) ¿Cómo solicitar el envío de nueva contraseña? | 26 |

| | |
|--|-----------|
| l) ¿Cómo se restablece la contraseña desde el sistema SRO? | 26 |
| m) ¿Se puede modificar la contraseña si la misma es restablecida a través del sistema o si fue solicitada mediante nota por escrito? | 27 |
| n) ¿Cómo se obtiene la constancia de inscripción por medio de la cual se manifiesta la condición de Sujeto Obligado? | 27 |
| o) ¿Hace falta renovar la constancia de inscripción? | 28 |
| p) ¿Cómo modificar el correo electrónico y solucionar inconvenientes vinculados con el acceso a la registración? | 28 |
| q) ¿Cómo darse de baja ante la condición de Sujeto Obligado? | 28 |
| r) ¿Cómo se solicita la rectificación de los datos erróneos vertidos en su registración? | 29 |
| s) ¿Cómo consultar si un Sujeto Obligado se encuentra inscripto? | 29 |
| t) ¿Si el Sujeto Obligado es una Persona Humana debe designar un Oficial de Cumplimiento? | 30 |
| u) ¿Cómo efectivizo una consulta a la UIF? | 30 |
| 3- TEMAS TÉCNICOS PARTICULARES..... | 31 |
| a) ¿Bajo qué circunstancias un Contador Público se encuentra obligado a inscribirse ante la Unidad de Información Financiera (UIF)? | 31 |
| b) ¿Todos los servicios profesionales incluidos en la Resolución Técnica N° 37 FACPCE convierten al Contador Público en Sujeto Obligado? | 32 |
| c) Si un Contador Público lleva adelante alguna de las actividades específicas de la Resolución UIF N° 42/2024 encontrándose bajo relación de dependencia, ¿califica como Sujeto Obligado? | 32 |
| d) El Contador Público que actúa como síndico societario, ¿continúa siendo Sujeto Obligado en virtud de la nueva normativa? | 33 |
| e) ¿Cuál es el Salario Mínimo, Vital y Móvil que debe considerarse a los efectos de dar cumplimiento a las actividades específicas previstas en el artículo 2º, inciso a? | 33 |
| f) ¿Cuál es el criterio a seguir para las actividades específicas definidas en el artículo 2º, inciso a, apartado II? | 40 |
| g) El Contador Público se encuentra obligado a implementar un Sistema de Prevención de LA/FT según la Resolución UIF N° 42/2024, ¿Qué debe incluir dicho sistema? | 41 |
| h) ¿Cuáles son los factores de riesgo de LA/FT descriptos en la Resolución UIF N° 42/2024? | 42 |
| i) ¿En qué consiste el informe técnico de autoevaluación de riesgos y cuál es su finalidad? | 43 |
| j) ¿Qué políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo debe adoptar el Contador Público – Sujeto Obligado? | 44 |

- k) **¿Cuáles son los requisitos a cumplir respecto a la capacitación obligatoria en materia de prevención de LA/FT?47**
- l) **¿Qué nuevas exigencias se estipulan para la conservación y custodia de la documentación establecida en la nueva Resolución UIF N° 42/2024?48**
- m) **La Revisión Externa Independiente (REI), ¿aplica para todas las actividades específicas definidas en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 42/2024?49**
- n) **¿Qué acciones debe llevar a cabo un Contador Público si verifica que su cliente - Sujeto Obligado (art. 20 de la Ley 25.246) - no se encuentra registrado ante la Unidad de Información Financiera?50**
- o) **¿En qué supuestos un Contador Público – Sujeto Obligado - no debe iniciar, o en su caso, continuar la relación profesional con un cliente?.....50**
- p) **¿Continúa siendo obligatorio para el contador público informar los procedimientos de prevención de lavado de activos en sus informes de auditoría?51**
- q) **A partir de la sanción de la Resolución UIF N° 42/2024, ¿continúa vigente la Resolución J.G. N° 420 de la FACPCE respecto a los procedimientos a aplicar?...51**
- r) **De acuerdo al artículo 26°, ¿cuáles son los plazos establecidos para los Reportes de Hechos u Operaciones Sospechosas?51**
- s) **De acuerdo al artículo 27°, ¿cuáles son los reportes que el Contador Público debe formular ante la UIF?53**
- t) **¿Qué debe tenerse en cuenta al momento de completar el reporte anual de entidades auditadas?54**
- u) **La Resolución UIF N° 42/2024 señala como actividad específica (art. 2°, inc a, apartado I, pto. v) la “creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas”, en virtud de esto, se consulta si un Contador Público que integra el directorio de una SA, quedaría comprendido como Sujeto Obligado.54**
- v) **Resumen de los plazos, fechas de cumplimiento y cronograma de presentación de informes (de corresponder).....57**

INTRODUCCIÓN

El Consejo trabaja activamente para asistir a los profesionales en el cumplimiento de los diferentes requerimientos solicitados por la Unidad de Información Financiera (UIF).

A partir de la promulgación de la Ley N° 27.739 (Decreto PEN N° 254/2024), la cual introdujo modificaciones a la Ley N° 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo, y de la publicación de la Resolución UIF N° 42/2024 (B.O. 18/03/2024) – derogatoria de la Resolución UIF N° 65/2011-, se han llevado a cabo diversas charlas, conferencias y jornadas de actualización y se ha puesto a disposición, a través del sitio web, una importante cantidad de herramientas profesionales, publicaciones y espacios destinados al abordaje de los cambios incorporados en materia de Prevención del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP).

Asimismo, se ha mantenido en forma constante un vínculo cercano con la UIF mediante la organización de actividades profesionales en conjunto con el Organismo y la participación en diversas reuniones y encuentros con sus funcionarios, que siempre han sido muy fructíferas y han permitido entender los fundamentos de sus exigencias.

En el sentido que venimos detallando, el presente trabajo, tiene como objetivo brindar a la matrícula un conjunto de respuestas concretas sobre las nuevas obligaciones que surgen de la Resolución UIF N° 42/2024 con el propósito de facilitar su aplicación. Adicionalmente, se incluyen una serie de gráficos para esquematizar el contenido de temas que ayudará a la lectura del documento.

Es importante destacar que para el desarrollo de este material se han tomado en cuenta las consultas recibidas de los matriculados a través del servicio de asesoramiento.

Por último, cabe resaltar que es de nuestro conocimiento que el actual texto de la Resolución UIF N° 42/2024 podría sufrir algunas modificaciones en el corto plazo, por lo que esta publicación sirve como anticipo general de la temática y será actualizada en cuanto se produzcan los cambios esperados. Por tal motivo, los aportes que se incluyen se encuentran sujetos a las interpretaciones y sugerencias que realice en adelante la UIF de aquellos artículos que requieren una definición más precisa.

1- ASPECTOS GENERALES

a) ¿Cuándo entró en vigencia la Resolución UIF N° 42/2024?

La Resolución UIF N° 42/2024 se publicó en el Boletín Oficial el día 18/03/2024 y en su artículo 29° establece que *“La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación, fecha en la cual quedará derogada la Resolución UIF N° 65/2011.”*, es decir, a partir del 19/03/2024.

Posteriormente, a través de una noticia publicada el día 29/04/2023 en su sitio web, la Unidad de Información Financiera, informó que la Resolución UIF N° 42/2024 *“se aplicará, en el caso de las auditorías detalladas en el inciso II del artículo 2, a estados contables de ejercicios anuales iniciados a partir del 1° de enero del 2024.”*

Es importante destacar que esta modificación fue un pedido realizado por nuestro Consejo Profesional, mediante la Nota N° S24000814 enviada el día 03/04/2024 al Presidente de la Unidad de Información Financiera - Dr. Ignacio Martín Yacobucci – solicitando que se determine con precisión los términos para considerar la fecha de vigencia de la Resolución 42/2024, en virtud del impacto que tiene la misma sobre el trabajo y las responsabilidades que asumen los profesionales en el curso normal de su actividad.

En resumen, la nueva normativa rige según el siguiente detalle:

| Resolución UIF N° 42/2024 | |
|--|--|
| Actividades específicas (Art. 2°, Inc a) | Vigencia |
| Actividades a nombre y/o por cuenta del cliente (Apartado I) | A partir del 19 de Marzo de 2024 inclusive. |
| Informes de Auditoría (Apartado II) | A partir de estados contables de ejercicios anuales iniciados el 1° de enero del 2024. |

b) ¿Cuáles son los antecedentes y argumentos normativos en los que se basa la Resolución UIF N° 42/2024?

La Resolución UIF N° 42/2024 toma los siguientes antecedentes y argumentos normativos en sus considerandos:

- Ley N° 25.246 (y sus modificatorias).
- Resolución UIF N° 65/2011.
- Recomendación 1 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

- Recomendación 22 del GAFI.
- Recomendación 23 del GAFI.
- Nota interpretativa de la Recomendación 23 del GAFI.
- Informe “Enfoque basado en riesgos para la profesión contable”.
- Resultados de las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA y FT/FP.
- Informe “Análisis y Evaluación de los Reportes de Operaciones Sospechosas de los Sujetos Obligados” (2022), publicado por la UIF.
- Consultas y reuniones mantenidas con los Organismos Profesionales, entre ellos el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma De Buenos Aires.

c) ¿Cómo se compone la estructura de la Resolución UIF N° 42/2024?

La Resolución UIF N° 42/2024 se encuentra conformada por seis Capítulos, los cuales abordan las siguientes temáticas:

| Capítulo | Tema |
|----------|---|
| I | Objeto y definiciones (Arts. 1 y 2) |
| II | Sistema de Prevención de LA/FT del Sujeto Obligado (Arts. 3 a 11) |
| III | Debida Diligencia. Política de Identificación, Verificación y Conocimiento del Cliente y del Beneficiario Final (Arts. 12 a 22) |
| IV | Monitoreo, análisis y reporte (Arts. 23 a 27) |
| V | Sanciones (Art. 28) |
| VI | Disposiciones transitorias (Arts. 29 a 31) |

d) ¿Cuáles son las principales modificaciones introducidas en la Resolución UIF N° 42/2024?

Las principales modificaciones introducidas en la Resolución UIF N° 42/2024 se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Incorporación del Enfoque basado en riesgos.
- Introducción y ampliación de nuevas definiciones.
- Incorporación de nuevas actividades específicas para el Contador Público como Sujeto Obligado.

- Cambio de criterio para la confección de informes de auditoría (consideración de ingresos por actividades ordinarias en lugar del activo).
- Exclusión del Síndico Societario como Sujeto Obligado.
- Emisión de un Informe técnico de autoevaluación de riesgos en forma obligatoria.
- Profundización de las políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.
- Clasificación de clientes en base a los factores de riesgo.
- Revisión externa independiente obligatoria, únicamente para los Sujetos Obligados que realicen las Actividades Específicas indicadas en el artículo 2° inciso a) Apartado I.
- Confección del registro de operaciones inusuales obligatorio.
- Nuevos plazos para los reportes de operaciones sospechosas.
- Presentación de reportes sistemáticos obligatorios.
- Deroga a la Resolución UIF N° 65/2011.

e) ¿Cuáles son las principales definiciones que incorpora la Resolución UIF N° 42/2024?

La Resolución UIF N° 42/2024 introduce nuevas definiciones:

- Actividades específicas.
- Autoevaluación de riesgos.
- Debida Diligencia.
- Enfoque basado en riesgo.
- Efectividad del Sistema de Prevención de LA/FT.
- Manual de Prevención de LA/FT.
- Personas Expuestas Políticamente (PEP).
- Políticas, procedimientos y controles.
- Reportes Sistemáticos.
- Riesgo de LA/FT.

Asimismo, la normativa modifica y amplía definiciones sobre conceptos existentes:

- Cliente.
- Sujetos Obligados.
- Operaciones Inusuales.
- Operaciones Sospechosas.

f) ¿Qué significa el Enfoque Basado en Riesgo dispuesto por la Resolución UIF N° 42/2024?

La Ley N° 27.739 modernizó la legislación en materia de prevención y lucha contra el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP), realizando cambios sustanciales sobre el texto de la Ley N° 25.246, siguiendo las recomendaciones del GAFI y las buenas prácticas internacionales.

En la nueva redacción de la Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo (N° 25.246), se profundizó el Enfoque Basado en Riesgo (EBR).

En este sentido, la Resolución UIF N° 42/2024 pasa en general de un enfoque de cumplimiento normativo a un Enfoque Basado en Riesgo (EBR) e incorpora conceptos propios de este enfoque.

El artículo 2° (inc f) brinda la siguiente definición del Enfoque basado en riesgo (EBR):

f. Enfoque basado en riesgo: a la regulación y aplicación de medidas para prevenir o mitigar el LA/FT proporcionales a los riesgos identificados, que incluye a los procesos para su identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación a los fines de focalizar los esfuerzos y aplicar los recursos de manera más efectiva.

Otra definición de dicho enfoque, la podemos encontrar en la “Guía para un Enfoque Basado en el Riesgo para la Profesión Contable” emitida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). En la sección II del mencionado documento se detalla lo siguiente:

Guía para un Enfoque Basado en el Riesgo para la Profesión Contable

¿Qué es un enfoque basado en el riesgo?

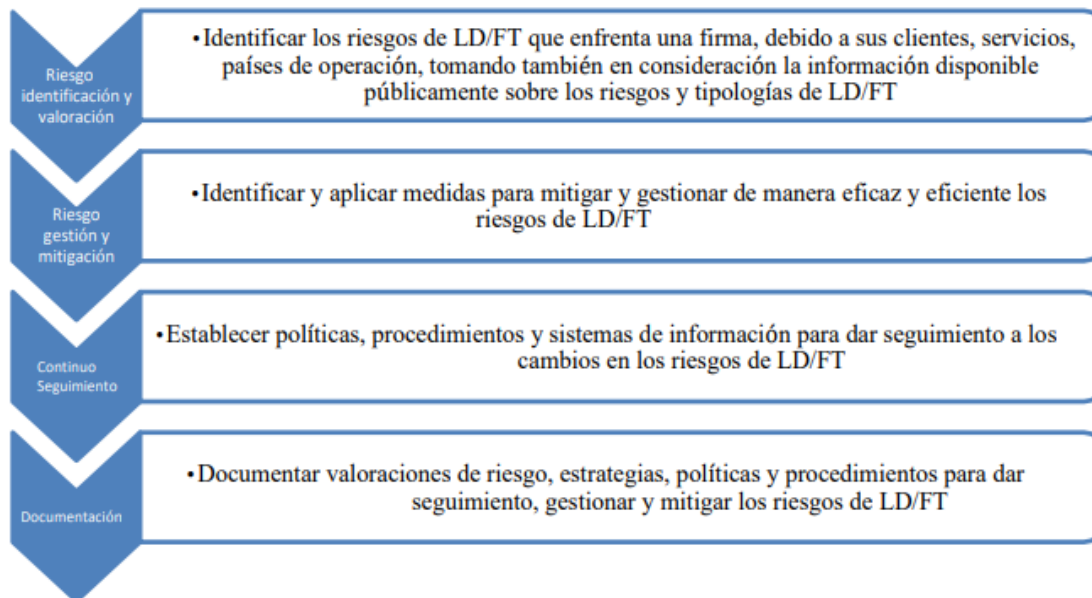
34. El EBR CLD/CFT significa que los países, las autoridades competentes, las APNFD, incluidos los contadores, deben identificar, valorar y comprender los riesgos de LD/FT a los que están expuestos y tomar las medidas CLD/CFT requeridas para mitigar y gestionar los riesgos de manera eficaz y eficiente.

35. Para los contadores, identificar y mantener un conocimiento del riesgo de LD/FT que enfrenta el sector, así como el específico de sus servicios, la base de clientes, las jurisdicciones en las que operan y la eficacia de los controles de riesgo reales y potenciales que son o pueden ser puestos en su lugar, requerirá la inversión de recursos y de capacitación. Para los supervisores, esto también requerirá mantener un conocimiento sobre los riesgos de LD/FT específicos de su área de supervisión y el grado en que se puede esperar, razonablemente, que las medidas CLD/CFT mitiguen esos riesgos.

36. El EBR no es un enfoque de "fallo cero"; puede haber ocasiones en las que una práctica contable haya tomado medidas CLD/CFT razonables y proporcionadas para

identificar y mitigar los riesgos, pero todavía se utiliza para fines de LD o FT en casos aislados. Si bien existen límites para cualquier EBR, el LD/FT es un problema real y grave que los contadores deben abordar para que, sin saberlo o no, no lo alienten o lo faciliten.

37. Los elementos clave de un EBR se pueden resumir de la siguiente manera:



Como podemos observar, resultará esencial para el Contador Público – Sujeto Obligado - poder identificar y analizar los factores de riesgo asociados a sus clientes a los fines de establecer políticas, procedimientos y controles adecuados y eficaces para mitigarlos.

g) ¿A qué profesionales en Ciencias Económicas incluye la Resolución UIF N° 42/2024 como Sujetos Obligados?

Para la Resolución UIF N° 42/2024 son Sujetos Obligados (Artículo 2°, inc o):

“o. Sujetos Obligados: los Contadores Públicos matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley N° 20.488 que reglamenta su ejercicio, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus Clientes, preparen o realicen alguna de las Actividades Específicas, según se las define en la presente”.

Comentarios

La nueva definición de Sujetos Obligados contiene varios elementos importantes de resaltar:

- Se señala específicamente a los Contadores Públicos como Sujetos Obligados, despejado cualquier tipo de duda sobre otros profesionales en Ciencias Económicas.

- Se destaca que el Contador Público debe estar debidamente matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda, en función de la jurisdicción donde ejerza su actividad, es decir, que su matrícula debe estar vigente.
- Se expresa que el Contador estará obligado a informar “únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus Clientes, preparen o realicen alguna de las Actividades Específicas”. Se incorpora la posibilidad que el Contador actué en representación de sus clientes siguiendo las pautas de la “Recomendación 23 – APNFD: otras medidas” del GAFI. , la cual establece que “Debe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una transacción financiera con relación a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22”. En ese orden y, considerando nuestro ordenamiento jurídico, interpretamos que “actuar en nombre y/o por cuenta” de otra persona implicaría que una parte se obligue a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra, encontrándonos ante un contrato de mandato, el cual debería instrumentarse formalmente.
- El deber de informar dispuesto por la UIF resulta de aplicación para los Contadores Públicos en el ámbito de la prestación de sus servicios profesionales en forma independiente (relación profesional-cliente), exclusivamente cuando desarrollen alguna de las actividades específicas indicadas en el Art. 2º (inc a) de la Resolución. **(Ver respuesta al Punto 3 a) del presente)**

h) ¿A qué se refiere la Resolución UIF N° 42/2024 como Actividades Específicas?

El artículo 2º (inc a) de la Resolución UIF N° 42/2024 define a las actividades específicas en dos apartados:

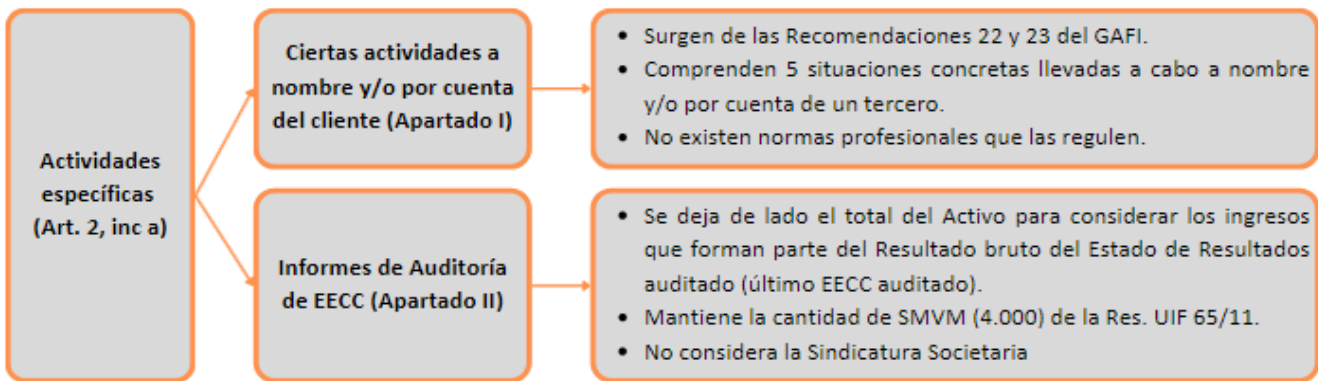
I.- i) Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; ii) administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; iii) administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; iv) organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; v) creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y

II.- Confeción de informes de auditoría de estados contables de acuerdo con el Capítulo III Acápito A, (Auditoría externa de estados contables con fines generales) de la Resolución Técnica N° 37 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE), cuando dichas actividades se brinden a las siguientes entidades: i) a las enunciadas en el artículo 20 de Ley N° 25.246 y modificatorias y/o; ii) a las que no estando enunciadas en dicho artículo, según el Estado de Resultados auditado de acuerdo con las normas antes mencionadas, posean ingresos por actividades ordinarias cualquiera sea la denominación con que se exponga en el resultado bruto, iguales o superiores a CUATRO MIL (4000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, valuados a la fecha de cierre del ejercicio económico.

Siguiendo la “Recomendación 22 – Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD): Debida Diligencia del Cliente” y “Recomendación 23 – APNFD: otras medidas”, la Resolución UIF N° 42/2024 incorpora las actividades específicas llevadas “a nombre y/o por cuenta del cliente” descriptas en el Apartado I, (Ptos. i a v). Esto representa una novedad para los Contadores Públicos y es una de las principales diferencias respecto a la normativa anterior.

Por otra parte, la norma mantiene la auditoría de Estados Contables (Apartado II) como lo hacía su antecesora (Res. UIF N° 65/2011) y deja de lado la actuación de los Contadores Públicos como Síndicos Societarios.

Profundizaremos sobre estos aspectos en el apartado “Temas Particulares”.



i) ¿Cómo define la Resolución UIF N° 42/2024 a los clientes y cómo se califican en base al riesgo?

La Resolución UIF N° 42/2024 amplía la definición de cliente clasificando entre habituales u ocasionales, según la frecuencia de las actividades específicas.

El artículo 2° (inc d) de la Resolución UIF N° 42/2024 define a los clientes:

d. Cliente: a toda persona humana o jurídica o estructura jurídica -nacional o extranjera- con la que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación de carácter profesional, a fin de preparar o llevar a cabo alguna/s de las Actividades Específicas.

La definición continua de la siguiente forma:

En función de la frecuencia de las Actividades Específicas realizadas, los clientes se clasificarán en:

- *Habituales: cuando realicen más de una Actividad Específica, cualquiera sea su clase, dentro del lapso de un (1) año.*
- *Ocasionales: cuando realicen sólo una Actividad Específica, cualquiera sea su clase, en un lapso igual o mayor a un (1) año.*

Comentarios y sugerencias

De la definición de cliente se destaca que debe existir una “relación de carácter profesional” con el cliente, ya sea de manera ocasional o permanente, para el desarrollo de alguna de las actividades específicas definidas en la normativa.

Una relación profesional - cliente consiste en una asociación colaborativa, basándose en la confianza, la comunicación y la pericia del profesional, quien tiene la responsabilidad de brindar asesoramiento especializado, garantizar la confidencialidad, actuar con integridad y transparencia, cumplir con las normativas aplicables y comunicarse claramente.

Según la Resolución UIF N° 42/2024 la realización de una, o más de una, actividad específica en el plazo de un año será el elemento determinante para clasificar a los clientes en ocasionales u habituales.

Sin embargo, en virtud de las características que tienen las actividades específicas por las cuales el Contador se convierte en Sujeto Obligado, sería de interés que existiera una justificación por parte del Organismo que establezca la razón a la que responde esta clasificación.

Entendemos que la condición de ocasional o habitual debería estar correlacionada con el período y la frecuencia que corresponde a la prestación del servicio, y no a la cantidad de actividades específicas desarrolladas.

En la definición que presenta la Resolución citada, a pesar de que una actividad se lleve a cabo en forma continuada y permanente, sería ocasional si no se conjunta con otra actividad específica llevada a cabo simultáneamente para el mismo cliente. En el caso de la auditoría de estados contables, aún cuando se concretara por varios períodos consecutivos, debe ser catalogada como ocasional si no se combina con otra actividad específica brindada al mismo cliente.

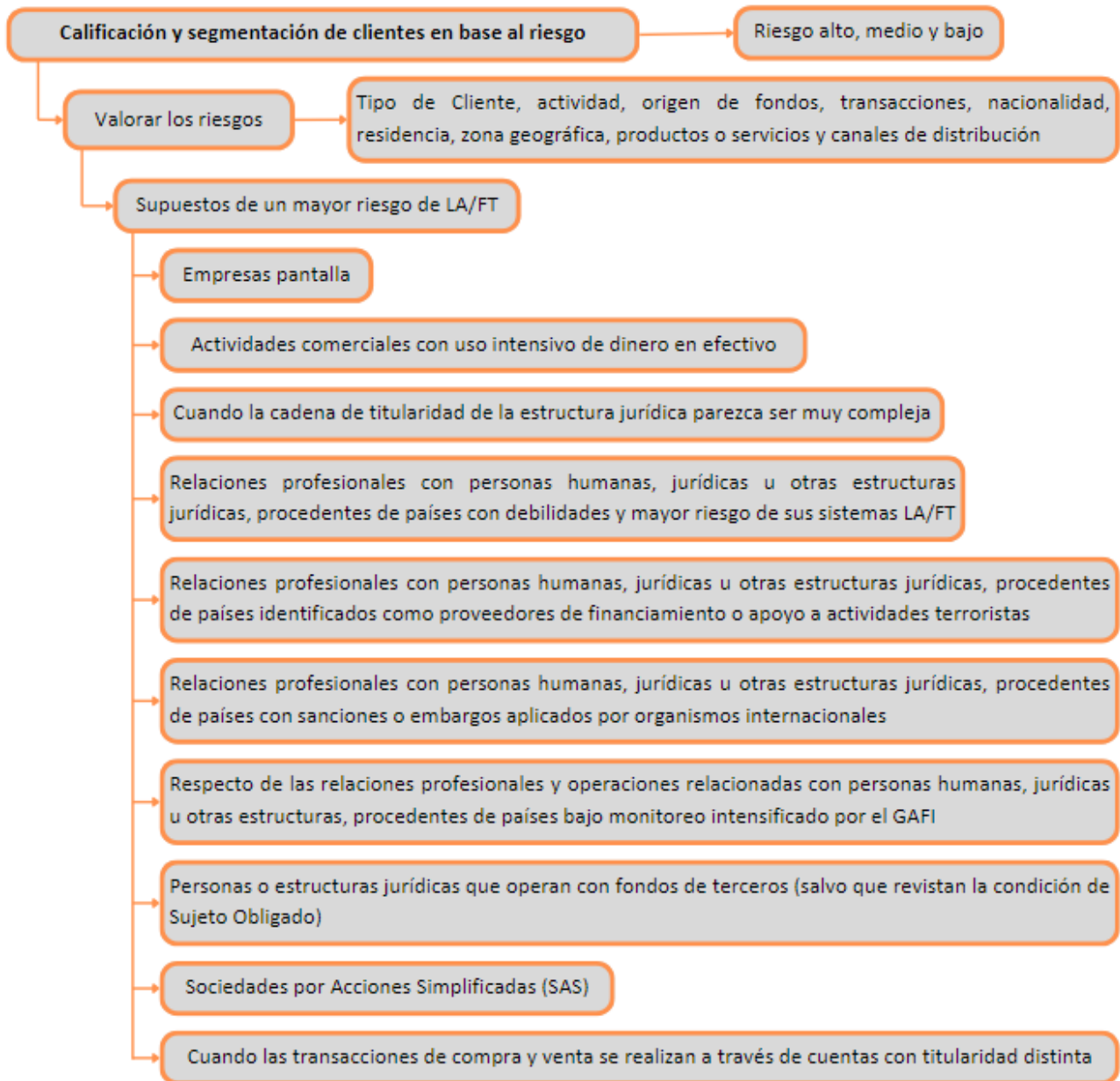
De modo tal, que actividades que son en la práctica recurrentes serán clasificadas como ocasionales para esta norma, mientras que otras que se realicen en forma accidental pueden ser consideradas habituales.

Sugerimos trabajar sobre este concepto a los efectos de aclarar de mejor forma las posibles situaciones que se pueden presentar.

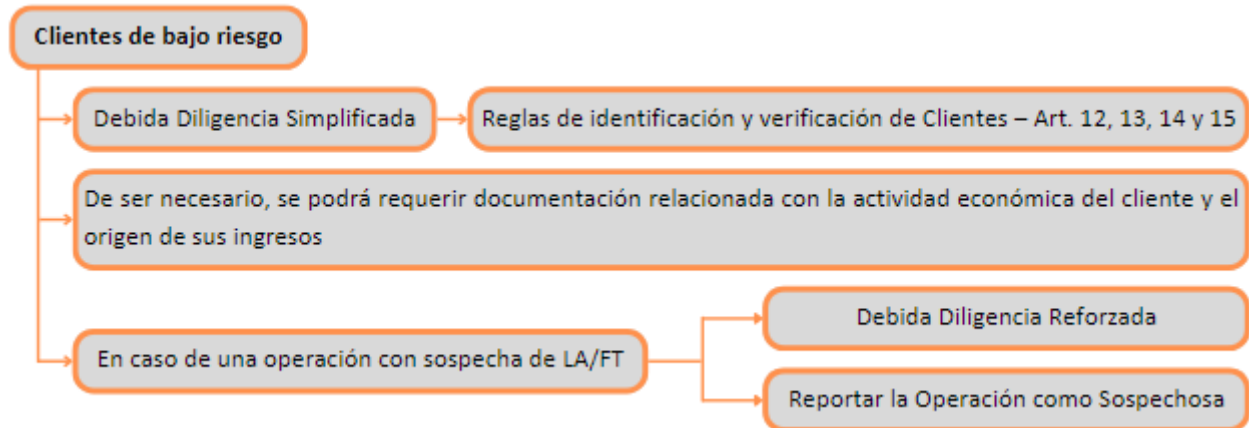
Por otra parte, el Capítulo III de la nueva Resolución se destina al conocimiento del cliente. Aquí se profundiza mucho más este concepto incorporando reglas de identificación por tipo de cliente y calificando y segmentando la debida diligencia en base al nivel de riesgo. La segmentación de la debida diligencia se clasifica en simplificada, media y reforzada.

A continuación, se presentan unos cuadros para resumir los conceptos señalados en el párrafo anterior:

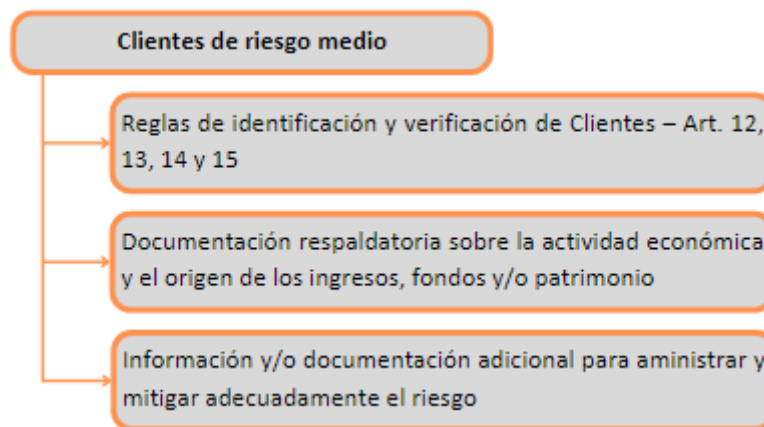
Calificación y segmentación de Clientes en base al riesgo



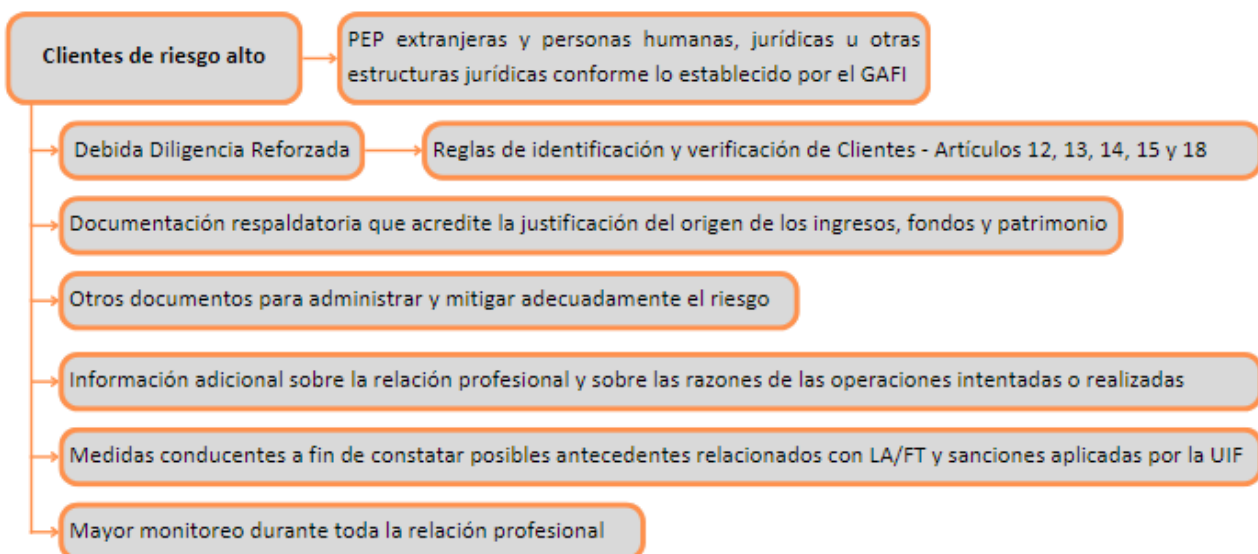
Debida Diligencia Simplificada (Clientes de bajo riesgo)



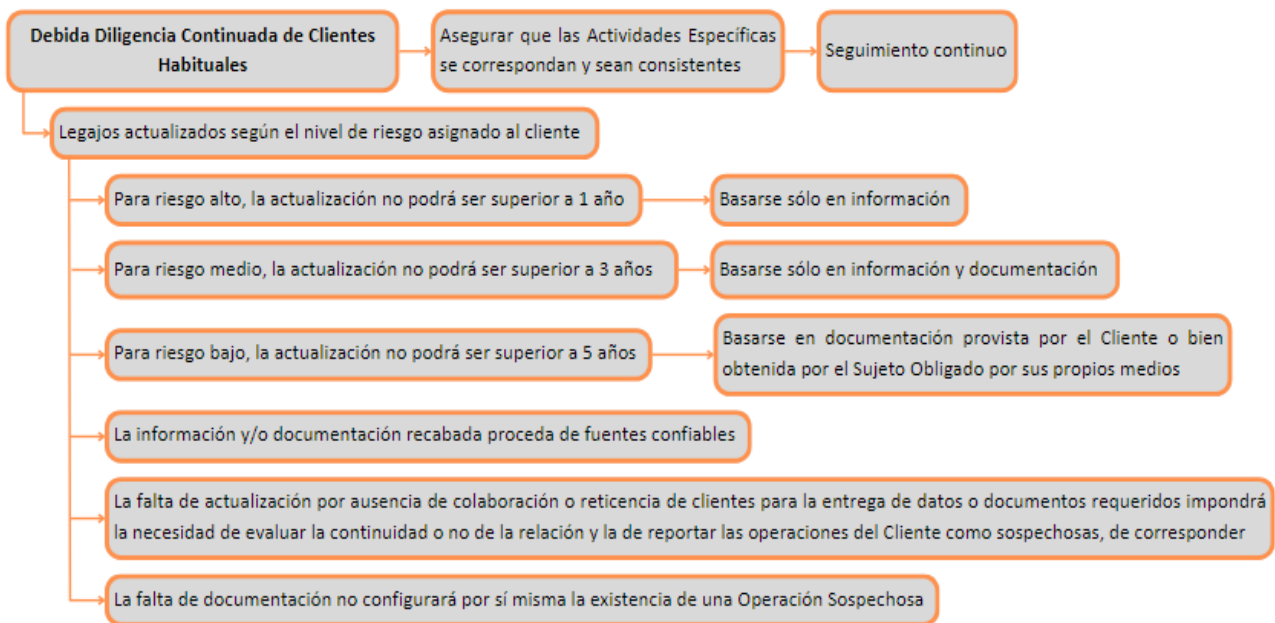
Debida Diligencia Media (Clientes de riesgo medio)



Debida Diligencia Reforzada (clientes de riesgo alto)



Debida Diligencia Continuada de Clientes Habituales



j) ¿A qué se denomina “Hechos u operaciones sospechosas” y “Operaciones Inusuales” en la Resolución UIF N° 42/2024?

La Resolución UIF N° 56/2024 (B.O. 26/03/2024) modificó a la Resolución UIF N° 42/2024 reemplazando la definición de “Operaciones Sospechosas” por la de “Hechos u operaciones sospechosas” y modificando la de “Operaciones inusuales”, según se detalla a continuación:

i. Operaciones inusuales: Operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, con independencia del monto, que carecen de justificación económica y/o jurídica, y/o no guardan relación con el nivel de riesgo del cliente o su perfil transaccional, y/o que, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/u otras características particulares, se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado.

j. Hechos u operaciones sospechosas: Aquellas tentadas o realizadas que ocasionan sospecha o motivos razonables para sospechar que los bienes o activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados a la financiación del terrorismo, o a el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no permitan justificar la inusualidad.

En los considerandos de la Resolución N° 56/2024, el Organismo explica “que, en atención a las modificaciones realizadas a la Ley N° 25.246, corresponde adecuar las resoluciones dictadas por el Organismo, dirigidas a los sujetos obligados, con el propósito de adaptarlas al marco legal vigente”.

k) ¿Cuáles son las sanciones previstas ante el incumplimiento de las obligaciones?

El artículo 28° del Capítulo V de la norma dicta sobre las sanciones previstas en la Resolución UIF N° 42/2024. Allí se describe que *“El incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la presente resolución será pasible de sanción conforme con lo previsto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.”*

De esta manera, el artículo 24° (Capítulo IV) de la Ley N° 25.246, modificada por la Ley N° 27.739, explica el nuevo Régimen Sancionatorio que rige desde el 23 de marzo de 2024, en virtud de lo dispuesto por el Decreto PEN N°254/2024.

Artículo 24: Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 20 de la presente ley, que incumplan alguna de las obligaciones establecidas en la presente, sus normas reglamentarias y/o en las resoluciones dictadas por la Unidad de Información Financiera (UIF), previa sustanciación de un sumario administrativo, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1. Apercibimiento.*
- 2. Apercibimiento con la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido.*
- 3. Multa, de uno (1) a diez (10) veces el valor total de el/los bien/es u operación/es, en los casos que las infracciones se refieran a la no realización de los reportes de operaciones sospechosas o a su realización fuera de los plazos y formas previstos para ello.*
- 4. Multa, de entre quince (15) y dos mil quinientos (2.500) módulos para el resto de los incumplimientos, por cada infracción.*
- 5. Inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como oficial de cumplimiento.*

En el caso de los incisos 3 y 4 precedentes, para el supuesto de concurrencia simultánea o sucesiva de varias infracciones independientes, la multa aplicable será la suma resultante de la acumulación de las multas correspondientes a cada infracción individual. En el caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, igual sanción será aplicada a los integrantes de sus órganos de administración y dirección, quienes responderán en forma solidaria.

Sin perjuicio de las sanciones previstas precedentemente, la Unidad de Información Financiera (UIF) podrá denunciar a los organismos de contralor específicos, registros y/u organizaciones profesionales, que tengan a su cargo la regulación de la respectiva profesión o actividad, los hechos e incumplimientos constatados y recomendar la inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como miembro del órgano de administración, en los casos en que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, o la revocación de la autorización para funcionar y/o matrícula habilitante para el ejercicio de la actividad.

Las sanciones previstas en la presente ley deberán ser eficaces, proporcionales y disuasivas y se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza y riesgo del incumplimiento, el tamaño organizacional del sujeto obligado, los antecedentes y conductas del caso, el volumen habitual de negocios del sujeto obligado y la condición de reincidente.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley, y encontrándose firme la misma, incurra en otra dentro del término de cinco (5) años.

Facúltese a la Unidad de Información Financiera (UIF) a revisar y, en su caso, actualizar en cada ejercicio presupuestario el valor asignado al módulo, que se establece en forma inicial en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000).

Como se puede apreciar, se ha incrementado notablemente el valor asignado al módulo (\$40.000) y, de acuerdo al inc 4 del artículo, las multas por incumplimiento abarcan entre 15 y 2.500 módulos. Si convertimos estos valores a pesos considerando el valor del módulo establecido, las multas podrían ir desde \$600.000 hasta \$100.000.000.

Por último, es menester destacar que mediante Resolución N° 90/2024 (Capítulo III del Anexo I), publicada en el Boletín Oficial el 18/06/2024 y posteriormente modificada por la Resolución UIF N° 129/2024 (B.O. 19/08/2024), la Unidad de Información Financiera ha establecido un procedimiento abreviado para “...*aquellos casos en los que se detecte un incumplimiento total o parcial a las obligaciones establecidas en los incisos del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.*”

El art. 35° de la mencionada Resolución, estipula las siguientes pautas sancionatorias:

“1. UNA (1) vez el valor total de el/los bien/es u operación/es, en los casos que las infracciones se refieran a la no realización de los reportes de operaciones sospechosas o a su realización fuera de los plazos y formas previstos para ello. En este único caso, el monto podrá pagarse en hasta DOS (2) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

2. TREINTA (30) MÓDULOS: Para cada cargo vinculado con el incumplimiento total en materia de Monitoreo, Listados de Terroristas, Personas Expuestas Políticamente, Beneficiario Final, Registración y designación de Oficial de Cumplimiento y del Sujeto Obligado, Deber de Colaboración, o Debida Diligencia Intensificada.

3. VEINTICINCO (25) MÓDULOS: Para cada cargo vinculado con el incumplimiento parcial en materia de Monitoreo, Listados de Terroristas, Personas Expuestas Políticamente, Beneficiario Final, Registración y designación de Oficial de Cumplimiento y del Sujeto Obligado, Deber de Colaboración, o Debida Diligencia Intensificada.

4. QUINCE (15) MÓDULOS O APERCIBIMIENTO: para cada cargo vinculado a otros incumplimientos.”

A su vez, en dicha Resolución, se destaca en el art. 39° (CLAUSULA TRANSITORIA 1°) que “*En los supuestos en los que resulte aplicable el régimen sancionatorio anterior a la reforma aprobada por la Ley N° 27.739, la liquidación aludida en el presente se practicará de conformidad con las siguientes pautas:*

1. UNA (1) vez el valor total de el/los bien/es u operación/es, en los casos que las infracciones se refieran a la no realización de los reportes de operaciones sospechosas o a su realización fuera de los plazos y formas previstos para ello. En este único caso, el monto podrá pagarse en hasta DOS (2) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

2. HASTA PESOS SETENTA MIL (\$70.000): Para cada cargo vinculado con el incumplimiento total en materia de Monitoreo, Listados de Terroristas, Personas Expuestas Políticamente, Beneficiario

Final, Registración y designación del Oficial de Cumplimiento y del Sujeto Obligado, Deber de Colaboración, o Debida Diligencia Intensificada.

3. HASTA PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000): Para cada cargo vinculado con el incumplimiento parcial en materia de Monitoreo, Listados de Terroristas, Personas Expuestas Políticamente, Beneficiario Final, Registración y Designación del Oficial de Cumplimiento y del Sujeto Obligado, Deber de Colaboración, o Debida Diligencia Intensificada.

4. HASTA PESOS TREINTA MIL (\$30.000): para cada cargo vinculado a otros incumplimientos.

Posteriormente, en la CLAUSULA TRANSITORIA 2° se informa que “*En el caso de los sumarios en trámite a la fecha de la publicación de la presente, el Sujeto Obligado y los miembros de su órgano de administración sumariados, en caso de corresponder podrá/n solicitar que se practique la liquidación prevista en la cláusula transitoria 1°, siempre que lo manifieste dentro del plazo de NOVENTA (90) días desde la publicación de la presente.*”

2- CUESTIONES OPERATIVAS

A continuación, se detalla una serie de preguntas que han sido extraídas del sitio web de la UIF y se consideran relevantes para resolver inquietudes respecto a ciertas cuestiones operativas.

a) ¿Cómo registrarse por primera vez ante la UIF?

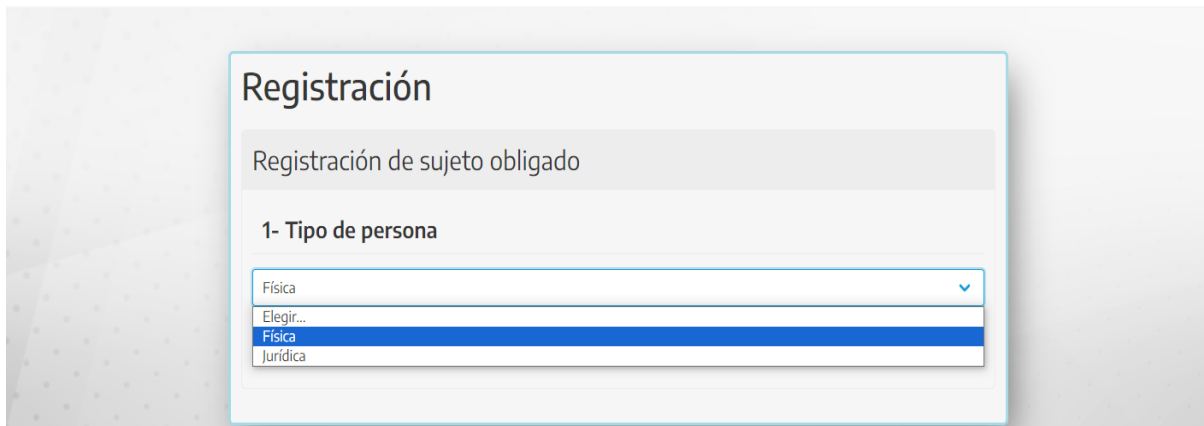
Inscripción de un Sujeto Obligado:

La registración debe efectuarse completando el registro ONLINE del Sistema de Reporte de Operaciones (SRO+), en la página web de la UIF (<https://www.argentina.gob.ar/uif>), a través del acceso “Sujetos obligados” y luego “registrarse por primera vez”, dentro del día 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de la actividad.



UIF - Registración por primera vez

1. Seleccionar tipo de persona: Física/Jurídica, y presionar “Continuar”.



Registación

Registación de sujeto obligado

1- Tipo de persona

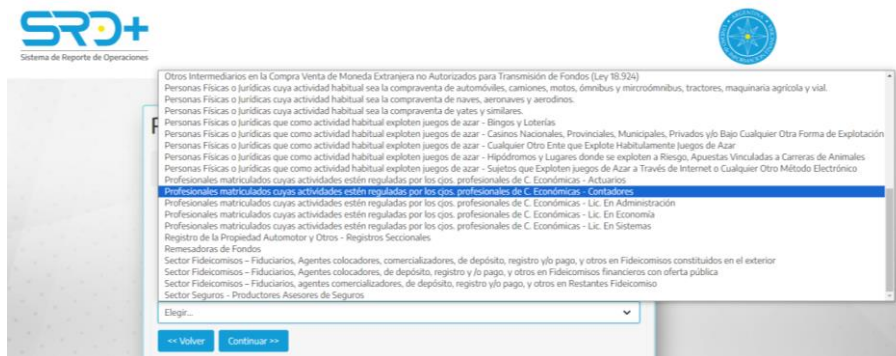
Física

Elegir...

Física

Jurídica

2. Seleccionar el tipo de sujeto según corresponda, en este caso, “*Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los cjos. Profesionales de C. Económicas-Contadores*” y presionar “Continuar”.



SRD+ Sistema de Reporte de Operaciones

Otros Intermediarios en la Compra-Venta de Moneda Extranjera no Autorizados para Transmisión de Fondos (Ley 18.524)

Personas Físicas o Jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial.

Personas Físicas o Jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de yates y similares.

Personas Físicas o Jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar - Bingos y Loterías

Personas Físicas o Jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar - Casinos Nacionales, Provinciales, Municipales, Privados y/o Bajo Cualquier Otra Forma de Explotación

Personas Físicas o Jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar - Cualquier Otro Ente que Explota Habitualmente Juegos de Azar

Personas Físicas o Jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar - Hipódromos y Lugares donde se exploten a Riesgo, Apuestas Vinculadas a Carreras de Animales

Personas Físicas o Jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar - Sujetos que Exploten Juegos de Azar a Través de Internet o Cualquier Otro Método Electrónico

Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los cjos. Profesionales de C. Económicas - Actuarios

Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los cjos. Profesionales de C. Económicas - Contadores

Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los cjos. Profesionales de C. Económicas - Lic. En Administración

Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los cjos. Profesionales de C. Económicas - Lic. En Economía

Registro de la Propiedad Automotor y Otros - Registros Seccionales

Remesadoras de Fondos

Sector Fideicomisos - Fiduciarios, Agentes colocadores, comercializadores, de depósito, registro y/o pago, y otros en Fideicomisos constituidos en el exterior

Sector Fideicomisos - Fiduciarios, Agentes colocadores, de depósito, registro y/o pago, y otros en Fideicomisos financieros con oferta pública

Sector Fideicomisos - Fiduciarios, agentes comercializadores, de depósito, registro y/o pago, y otros en Restantes Fideicomiso

Sector Seguros - Productores Asesores de Seguros

Elegir...

Volver Continuar

3. Completar los siguientes datos:

3- Complete los siguientes datos:

Datos particulares

CUIT: *

Nombre: * Segundo nombre:

Apellido: * Segundo apellido:

Tipo documento: Nro documento: *

Domicilio

País: Argentina

Provincia: * Localidad: * Cod.Postal:

Calle: * Nro: * Piso: Departamento:

Domicilio especial

País: Argentina

Provincia: Localidad: Cod.Postal:

Calle: Nro: Piso: Departamento:

Actividad principal: *

Supervisado Por:

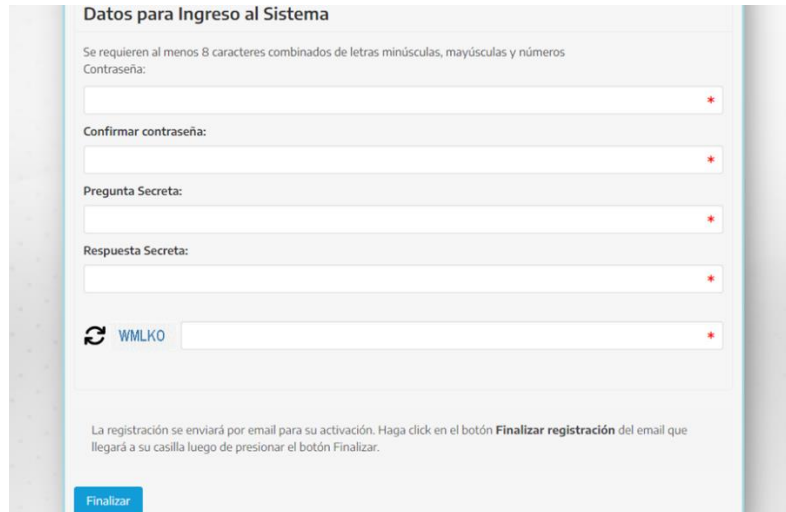
Teléfono: * *

E-mail: (Se usará para la registración) *

Confirmar E-Mail: *

Observaciones:

4. Por último, generar los datos para el Ingreso al Sistema. Es decir, crear una contraseña y pregunta secreta y luego presionar “Finalizar”. Es importante destacar que, al finalizar la registración, el sistema enviará una respuesta automática desde la dirección SRO@uif.gob.ar al correo electrónico del Sujeto Obligado para su validación.



Datos para Ingreso al Sistema


Se requieren al menos 8 caracteres combinados de letras minúsculas, mayúsculas y números

Contraseña:

Confirmar contraseña:

Pregunta Secreta:

Respuesta Secreta:

 WMLKO

La registración se enviará por email para su activación. Haga click en el botón **Finalizar registración** del email que llegará a su casilla luego de presionar el botón Finalizar.

Una vez registrado en el sistema (SRO+), se debe remitir la documentación respaldatoria a la dirección de correo electrónico sujetosobligados@uif.gob.ar (en formato PDF), dentro de los 15 días hábiles administrativos posteriores a la registración. La documentación será validada dentro de los 7 a 10 días hábiles posteriores a su recepción por parte de la UIF. Una vez validada, se informará vía correo electrónico si hubiera algún faltante hasta concluir el proceso de registración, quedando su registración en estado HABILITADA.

Documentación respaldatoria:

1- Nota suscripta por el Sujeto Obligado dirigida al presidente de la UIF. Si la nota está suscripta por un apoderado debe acompañarse la copia del poder. En la nota debe constar:

- Nombre y apellido completo;
- Número de documento de identidad, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o pasaporte;
- Número de CUIL, CUIT, CDI o su equivalente para personas extranjeras;
- Domicilio real (calle, número, localidad, provincia, código postal);
- Número de teléfono;
- Dirección de correo electrónico, que tendrá el carácter de domicilio constituido ante la UIF;
- Actividad principal que realice;
- Consignar si reviste el carácter de Persona Expuesta Políticamente, y
- Firma del Sujeto Obligado.

Modelo de nota disponible en el micrositio de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (UIF) del sitio web de nuestro Consejo Profesional:

<https://www.consejo.org.ar/micrositios-profesionales/lavado-activos-uif>

Documentación a adjuntar:

- Copia del documento que acredite la identidad (DNI, LC, LE, CI) otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o pasaporte);
- Copia de constancia de CUIL, CUIT o CDI;
- SÓLO en caso de corresponder: copia de la autorización, licencia, matrícula y/o cualquier otra constancia habilitante expedida por los organismos, registros, colegios, consejos y demás autoridades competentes para desarrollar dicha actividad;
- Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia sobre antecedentes penales.
- Para la actividad -Sector Fidecomiso- se debe anexar a la documentación respaldatoria, copia del contrato del Fideicomiso del cual surja su actividad como fiduciario, con la correspondiente inscripción, en caso de corresponder.

b) ¿Debo registrarme nuevamente si ya realicé la inscripción con anterioridad?

No. La registración debe realizarse por única vez.

c) ¿Debo registrarme nuevamente si desarrollo más de una actividad normada en el artículo 20° de la Ley N° 25.246?

Para el caso de desarrollar más de una actividad, se deberá ingresar a su registración con su CUIT y contraseña para agregar su nueva actividad obligada a informar. Al acceder al sistema en la solapa de “inicio” deberá ingresar al link que dice “agregar/registrarse nuevo tipo de Sujeto”, seleccionar del desplegable el tipo de Sujeto y cargar los datos que pide el sistema. En el sitio web de la UIF se explica cómo registrar un segundo tipo de Sujeto Obligado con el mismo CUIL/CUIT: <https://www.argentina.gob.ar/uif/instructivos/como-registrar-un-segundo-tipo-de-sujeto-obligado-con-el-mismo-cuilcuit>

d) ¿Qué sucede si NO se envía la documentación respaldatoria de la registración?

Vencido el plazo indicado en el primer párrafo del artículo 3° Bis de la Resolución UIF 50/2011 y sin que el Sujeto Obligado diera cumplimiento con la remisión de la documentación solicitada, automáticamente se procederá a bloquear/deshabilitar la correspondiente inscripción/registración en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), resultando pasible

de la aplicación de las sanciones establecidas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

e) ¿Una vez enviada la documentación respaldatoria de la registración cómo se entera el Sujeto Obligado que cuenta con usuario habilitado?

El sistema le enviará un correo electrónico desde sro@uif.gob.ar informándole que su registración ha sido habilitada.

f) ¿Qué sucede si hay algún faltante en la documentación enviada?

Si hubiere algún faltante en la documentación enviada, se le informará a través del sistema SRO, quedando deshabilitada la registración hasta recibir la documentación solicitada. Cumplido ello, recibirá mail de respuesta automática al correo de registración informado.

g) ¿Cuánto demoran en habilitar la registración?

La HABILITACIÓN se producirá dentro de los 7 a 10 días posteriores al ingreso de la documentación a esta Unidad, siempre que esta se encuentre completa y de acuerdo con lo normado en la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias.

h) ¿Qué significa usuario inactivo?

Un usuario está INACTIVO si al momento de haber finalizado su registración no validó el correo de registración. Para validarlo se debe seguir el circuito informado en la siguiente pregunta.

i) ¿Cómo se activa la registración si el Usuario está inactivo?

La registración quedará ACTIVA cuando se finalice la registración en el sistema SRO por primera vez, en esa instancia el sistema le enviará un correo electrónico al mail informado al momento de registrarse. Para finalizar se debe ingresar al correo electrónico informado, en el cual se recibirá un mail desde sro@uif.gob.ar, en el que se encontrará un link con la leyenda “finalizar registración”: se debe hacer click en el link y de esta forma quedará validado el mail y activada la registración. Si este proceso de finalización NO se realiza, la registración

figurará en el sistema como usuario “INACTIVO”. Para poder efectuarlo deberá recordar su contraseña de acceso al sistema, caso contrario deberá solicitarla. Es importante verifique que el mail de validación que emite la UIF desde sro@uif.gob.ar no haya ingresado en la casilla de correo como SPAM.

j) ¿Qué se debe hacer si NO se recibe el correo para activar mi registración?

Se debe ingresar a la página web de la UIF (www.argentina.gob.ar/uif), hacer click en el botón “Ir a Sujetos Obligados” y al botón “Acceso SRO”, allí se deberá ingresar su CUIT y contraseña. Al ingresar, el sistema le solicitará que reingrese el mail informado al registrarse, o si lo desea, podrá informar uno nuevo. Al finalizar este proceso, el sistema enviará nuevamente el correo automático desde, sro@uif.gob.ar, con el link “finalizar registración”.

k) ¿Cómo solicitar el envío de nueva contraseña?

La contraseña se solicita mediante nota suscripta por la máxima autoridad u Oficial de Cumplimiento, en caso de ser una persona jurídica, o por la persona humana en caso de ser ella misma el Sujeto Obligado. Para el caso de que la nota esté suscripta por un apoderado deberá acompañar con la misma copia del poder certificado.

Deberán remitir la nota escaneada a sujetosobligados@uif.gob.ar. La nueva contraseña le será enviada dentro de las siguientes 24 a 72 hs. Una vez que la reciba deberá ingresar a su registración en el Sistema SRO con su CUIT y la nueva contraseña enviada.

Modelo de nota disponible en el micrositio de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (UIF) del sitio web de nuestro Consejo Profesional:

<https://www.consejo.org.ar/micrositios-profesionales/lavado-activos-uif>

l) ¿Cómo se restablece la contraseña desde el sistema SRO?

Se podrá restablecer la contraseña desde: <https://sro.uif.gob.ar/sro/>. Ingresando el CUIT, luego al link “olvidé mi contraseña” y siguiendo el proceso de restablecimiento allí informado. En caso de no poder restablecerla deberá solicitarla de acuerdo a lo informado en la pregunta “cómo solicito envío de contraseña”.

m) ¿Se puede modificar la contraseña si la misma es restablecida a través del sistema o si fue solicitada mediante nota por escrito?

Si. Al ingresar a la registración en la solapa de "inicio" podrá dirigirse al sector de la pantalla "Datos de la cuenta de usuario del Sujeto Obligado", "modificar contraseña" y cambiarla por una que le resulte más simple para recordar su acceso al sistema.

Recuerde que para la contraseña se requieren al menos 8 caracteres combinados de letras mayúsculas, minúsculas y números.

n) ¿Cómo se obtiene la constancia de inscripción por medio de la cual se manifiesta la condición de Sujeto Obligado?

Finalizado el proceso de inscripción, el Sujeto Obligado podrá obtener, con su CUIT y contraseña, la Constancia de Inscripción desde la página web de la UIF: www.argentina.gob.ar/uif, haciendo click en el botón "Sujetos Obligados" y luego en el botón "Constancia de inscripción".



o) ¿Hace falta renovar la constancia de inscripción?

Sí. Si al momento de presentar su constancia de inscripción la misma se encontrase VENCIDA, deberá ingresar a su registración e imprimirla nuevamente.

El plazo de la vigencia de la constancia, estará definido por esta Unidad de Información Financiera. El corrimiento del plazo operará el día del vencimiento de la misma en forma automática.

p) ¿Cómo modificar el correo electrónico y solucionar inconvenientes vinculados con el acceso a la registración?

Los Sujetos Obligados y Oficiales de Cumplimiento registrados deben mantener actualizado el domicilio real o legal (según corresponda), el número de teléfono y dirección de correo electrónico, comunicando tales cambios dentro de los 60 días corridos de producidos a: sujetosobligados@uif.gob.ar.

Si la dirección de correo electrónico que consignó al momento de registrarse NO se encuentra operativo en la actualidad y no recuerda su contraseña, se debe remitir un mail a: sujetosobligados@uif.gob.ar y adjuntar una nota escaneada suscripta por el Sujeto Obligado. En la nota deberán informar el CUIT del Sujeto Obligado, el nuevo correo electrónico y solicitar envío de contraseña para proceder a efectivizar el cambio en el sistema.

Una vez efectivizados los cambios, se debe validar el nuevo mail haciendo click en el correo electrónico que le enviará el sistema SRO de esta UIF. Al finalizar este proceso, el sistema enviará nuevamente el correo automático desde, sro@uif.gob.ar, con el link “finalizar registración”.

Modelo de nota disponible en el micrositio de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (UIF) del sitio web de nuestro Consejo Profesional:

<https://www.consejo.org.ar/micrositios-profesionales/lavado-activos-uif>

q) ¿Cómo darse de baja ante la condición de Sujeto Obligado?

La baja se debe solicitar en el SRO+ a la dirección de correo electrónico sujetosobligados@uif.gob.ar cuando se verifique, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: Muerte, disolución, liquidación o extinción; Jubilación; Cese de actividad; Caducidad, cancelación o retiro de la autorización para funcionar.

Se solicita mediante nota por escrito en carácter de DDJJ, suscripta por el Sujeto Obligado, en la cual se deben consignar los siguientes datos: nombre y apellido o denominación social, dirección del Sujeto Obligado, número de CUIT, dirección de correo electrónico del Sujeto

Obligado u Oficial de Cumplimiento registrado en el SRO, número de teléfono y firma del Sujeto Obligado persona humana o máxima autoridad de la persona jurídica.

En la nota se debe detallar el motivo de la baja acompañando la documentación respaldatoria en formato PDF en la cual se acredita los motivos de la solicitud. No se deberá adeudar ningún Reporte Sistemático Mensual (RSM) a la fecha de la solicitud.

El otorgamiento de la baja será comunicado al domicilio electrónico registrado en el SRO+.

Modelo de nota disponible en el micrositio de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (UIF) del sitio web de nuestro Consejo Profesional:

<https://www.consejo.org.ar/micrositios-profesionales/lavado-activos-uif>

r) ¿Cómo se solicita la rectificación de los datos erróneos vertidos en su registración?

Si al registrar al Sujeto Obligado se vuelcan en las pantallas datos erróneos, para rectificar los mismos deberá efectuar una presentación por escrito suscripta/firmada por el Sujeto Obligado, la máxima autoridad u Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado, en caso de ser persona jurídica, exponiendo en la misma la rectificación de los datos.

Para el caso de que la nota esté suscripta por un apoderado deberá acompañar con la misma copia del poder certificado.

s) ¿Cómo consultar si un Sujeto Obligado se encuentra inscripto?

Para consultar la registración de un Sujeto Obligado, deberá ingresar a la página web:
<https://sro.uif.gob.ar/SROAPP/#/consultaRegistracion>



Consulta Registración de Sujetos Obligados

t) ¿Si el Sujeto Obligado es una Persona Humana debe designar un Oficial de Cumplimiento?

No. Únicamente se registra el Sujeto Obligado como Persona Física. La designación de un Oficial de Cumplimiento corresponde a las Personas Jurídicas, quienes deben nombrar y registrar un Oficial de Cumplimiento Titular y un Suplente en caso de ausencia temporal o licencia del Titular.

u) ¿Cómo efectivizo una consulta a la UIF?

En el sitio web de la UIF (<https://www.argentina.gob.ar/uif/contacto>) se encuentra disponible un Formulario de Contacto, a través del cual se pueden realizar diversas consultas relacionadas con inconvenientes o problemas de login en el SRO, apertura de sumarios, dificultades para completar alguna entrega de documentación de los Sujetos Obligados, consultas en el marco de colaboraciones, art. 13 de la Ley 25.246 (Proveniente del Poder Judicial o del Ministerio Público Fiscal), problemas técnicos con el SRO y relaciones Institucionales, exclusivamente en caso de contacto institucional con el organismo.

3- TEMAS TÉCNICOS PARTICULARES

a) ¿Bajo qué circunstancias un Contador Público se encuentra obligado a inscribirse ante la Unidad de Información Financiera (UIF)?

De acuerdo a la respuesta brindada a la pregunta 1.g, el Contador Público se encuentra obligado a registrarse ante la UIF únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus Clientes, prepare o realice alguna de las siguientes actividades Específicas:

I.- i) Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; ii) administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; iii) administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; iv) organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; v) creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y

II.- Confección de informes de auditoría de estados contables de acuerdo con el Capítulo III Acápite A, (Auditoría externa de estados contables con fines generales) de la Resolución Técnica N° 37 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE), cuando dichas actividades se brinden a las siguientes entidades: i) a las enunciadas en el artículo 20 de Ley N° 25.246 y modificatorias y/o; ii) a las que no estando enunciadas en dicho artículo, según el Estado de Resultados auditado de acuerdo con las normas antes mencionadas, posean ingresos por actividades ordinarias cualquiera sea la denominación con que se exponga en el resultado bruto, iguales o superiores a CUATRO MIL (4000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, valuados a la fecha de cierre del ejercicio económico.

Comentarios y sugerencias

En las definiciones de la Resolución UIF N° 42/2024 (Art.2° Inc. “o”), se establece que son Sujetos Obligados: “los Contadores Públicos matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley N° 20.488 que reglamenta su ejercicio, **únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus Clientes**, preparen o realicen alguna de las Actividades Específicas, según se las define en la presente”, interpretamos que la condición resaltada refiere exclusivamente a las actividades del apartado I, ya que las del apartado II se refieren a la auditoría externa de estados contables y este tipo de tareas profesionales no se llevan a cabo ni a nombre, ni por cuenta de los clientes.

Entendemos que debería corregirse la definición para que coincida con el alcance de las actividades específicas luego definidas en la misma norma. Es decir, solo se requiere que se realicen a nombre y/o por cuenta de sus clientes cuando se trata de las que detallan en el apartado I. En cambio, las de auditoría no se pueden incluir en esta condición.

Una mirada precisa de la definición que presenta la resolución, considerando su redacción actual, dejaría afuera de la norma las actividades de auditoría, ya que los profesionales que las llevan a cabo no cumplen con la definición de Sujeto Obligado que presenta la resolución.

Como ello parece incongruente con la idea y el espíritu que se pretende establecer, sugerimos corregir la redacción de la resolución para adaptarla en los términos señalados.

Respecto al apartado II, atento a que la Resolución UIF N° 42/2024 no hace mención expresa a las Normas Internacionales de Auditoría, interpretamos que carece de sentido obviar en la inclusión de actividades específicas aquellos casos en que éstas deben ser empleadas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Técnica N° 32 FACPCE “Adopción de las Normas Internacionales de Auditoría del IAASB”, modificada por la Resolución Técnica N° 57 FACPCE.

Por lo tanto, sugerimos que se modifique el texto de la Resolución para añadir lo aquí señalado a los efectos de precisar de mejor manera el alcance pretendido.

Más adelante, ampliaremos sobre los apartados I y II descriptos precedentemente.

b) ¿Todos los servicios profesionales incluidos en la Resolución Técnica N° 37 FACPCE convierten al Contador Público en Sujeto Obligado?

No. Sólo es obligatoria la registración ante la UIF de los Contadores Públicos matriculados en los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas que cumplen con la definición de “Sujeto obligado” establecida por el Artículo 2° (Inciso o) de la Resolución UIF N° 42/2024, bajo las circunstancias expuestas en la pregunta anterior.

La prestación de otros servicios profesionales como la auditoría de estados contables preparados de conformidad con un marco de información con fines específicos, la auditoría de un solo estado contable o un elemento, cuenta o partida específicos de un estado contable, la revisión de estados contables de períodos intermedios, las certificaciones (como por ejemplo: las certificaciones de ingresos o de origen de fondos a ser presentadas ante los Registros de Propiedad Automotor) y otros servicios profesionales distintos de la auditoría externa de estados contables, no disponen que el profesional matriculado sea un Sujeto Obligado a informar en los términos de la normativa vigente y, por ende, no determina la necesidad de que el Contador deba inscribirse ante la UIF.

c) Si un Contador Público lleva adelante alguna de las actividades específicas de la Resolución UIF N° 42/2024 encontrándose bajo relación de dependencia, ¿califica como Sujeto Obligado?

No. Únicamente se encuentra obligado a inscribirse ante la UIF el Contador Público que actúa en carácter independiente y cumple con la definición de “Sujeto Obligado” establecida por el

Artículo 2° (Inciso o) de la Resolución UIF N° 42/2024, en línea con lo explicado en la pregunta 1.g.

En ese sentido, detallamos la definición de “Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)” incluida en el glosario de términos de la “Guía para un Enfoque Basado en el Riesgo para la Profesión Contable”.

Guía para un Enfoque Basado en el Riesgo para la Profesión Contable

Anexo 2: Glosario de términos

Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)

Actividades y Profesiones No Financieras Designadas significa:

e) Abogados, notarios, otros profesionales del derecho y contadores independientes: esto se refiere a profesionales independientes, socios o profesionales empleados dentro de firmas profesionales. No pretende referirse a profesionales 'internos' que son empleados de otros tipos de empresas, ni a profesionales que trabajan para agencias gubernamentales, que ya pueden estar sujetos a medidas CLD/CFT.

d) El Contador Público que actúa como síndico societario, ¿continúa siendo Sujeto Obligado en virtud de la nueva normativa?

No. La nueva normativa no considera como Sujeto Obligado al Contador Público en su rol de síndico societario, es decir, que se limita la actuación profesional.

e) ¿Cuál es el Salario Mínimo, Vital y Móvil que debe considerarse a los efectos de dar cumplimiento a las actividades específicas previstas en el artículo 2°, inciso a?

La Resolución UIF N° 42/2024 define al Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) en el artículo 2° (inc ñ) de la siguiente manera:

ñ. Salario Mínimo, Vital y Móvil: al fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente al 31 de diciembre del año calendario anterior y al 30 de junio del año calendario corriente, según corresponda.

Como podemos apreciar, la norma continúa aplicando, como lo hacía la Resolución UIF N° 65/2011, un mecanismo de actualización automático tomando como referencia al Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente al 31 de diciembre del año calendario anterior y al 30 de junio del año calendario corriente (según corresponda), determinado por Resolución del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

La utilización del SMVM se incorporó por medio de la Resolución UIF N° 84/2023, la cual expresaba “que a los efectos de mejorar la efectividad del Sistema de Prevención de LA/FT de la República Argentina y actualizar la normativa de aplicación a cada sector, se consideró necesario establecer un mecanismo de actualización automático adoptando como parámetro el Salario, Mínimo Vital y Móvil (SMVM)”.

Esta medida se encuentra en concordancia con los estándares internacionales aprobados por el GAFI y facilita a los sujetos obligados la tarea de administrar los riesgos de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP).

De tal forma, se prevén actualizaciones semestrales, considerando:

- el SMVM vigente al 31 de diciembre del año calendario anterior para el semestre de enero a junio y
- el SMVM vigente al 30 de junio del año calendario corriente para el semestre de julio a diciembre.

Comentarios y sugerencias

Aplicar el SMVM como unidad de medida resulta positivo a los efectos de mantener los umbrales actualizados, aún cuando existan otras alternativas de ajuste que pueden resultar más adecuadas para cada sector o situación.

En ese orden, interpretamos que la normativa toma como base las fechas del 30/6 y 31/12, teniendo en cuenta la Resolución UIF N° 84/2023 (modificatoria, entre otras, de la Resolución UIF N° 65/2011).

Sin embargo, este parámetro encuentra sus limitaciones ya que, desde algún tiempo se vienen realizando actualizaciones mensuales del SMVM, por lo que ya no hay una limitación que obligue a considerar algún mes específico del año, lo que permitiría mostrar de mejor forma la relación entre el valor del salario y cualquier otro parámetro con el cual se deba comparar.

A modo de ejemplo, a julio 2024 - la última actualización publicada corresponde al mes de mayo (Resolución N° 9/2024 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil), motivo por el cual, al no fijarse el valor del mes de junio continuaría vigente el del mes anterior (mayo). De modo tal que una cifra correspondiente a mayo de 2024 será utilizada para comparar contra importes que surjan de operaciones realizadas incluso hasta el mes de diciembre de 2024, produciéndose por lo tanto un resultado que no refleja la realidad económica, en particular existiendo determinaciones del SMVM de meses posteriores a junio de 2024.

En virtud de lo expuesto, creemos oportuno recomendar que sería mucho más justo aplicar el SMVM cuyo valor corresponda al mes más cercano al momento en que se encuentra expresada la cifra con la que debe compararse, en lugar de tomar sólo los SMVM de junio y diciembre de cada año.

¿Cuáles son los parámetros a seguir ante las actividades específicas definidas en el artículo 2º, inciso a, apartado I?

Como se mencionó en la pregunta 1.h, las actividades específicas descriptas en el artículo 2º (inc a, apartado I) surgen de la “Recomendación 22 – Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD): Debida Diligencia del Cliente” del GAFI, la cual explica:

Recomendación 22 – Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD): Debida Diligencia del Cliente

Los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) en las siguientes situaciones:

...

(d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores – cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

- **compra y venta de bienes inmobiliarios;**
- **administración del dinero, valores u otros activos del cliente;**
- **administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;**
- **organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;**
- **creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.**

Por otra parte, la “Recomendación 23 – APNFD: otras medidas” del GAFI indica:

Recomendación 23 – APNFD: otras medidas

Los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a 21 se aplican a todas las actividades y profesiones no financieras designadas, sujeto a los siguientes requisitos:

(a) Debe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una transacción financiera con relación a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22.

En la Guía “Enfoque Basado en el Riesgo para la Profesión Contable” (junio 2019) del GAFI podemos entender algunas de las razones por las cuales la Recomendación 22 establece las actividades del párrafo (d). La Sección I de la Guía expone las “Vulnerabilidades de los servicios contables”, entre las cuales se encuentran:

Guía para un Enfoque Basado en el Riesgo para la Profesión Contable

Vulnerabilidades de los servicios contables

22. Algunas de las funciones realizadas por los contadores que son más susceptibles al lavado potencial incluyen:

a) Asesoramiento financiero y fiscal: los delincuentes pueden hacerse pasar por personas que buscan asesoramiento financiero o fiscal para colocar sus activos fuera de su alcance con el fin de evitar responsabilidades futuras.

b) Formación de empresas y fideicomisos: los delincuentes pueden intentar confundir o disfrazar los vínculos entre el producto de un delito y el perpetrador mediante la formación de vehículos corporativos u otros acuerdos legales complejos (fideicomisos, por ejemplo).

c) Compra o venta de bienes: los delincuentes pueden utilizar las transferencias de bienes para cubrir las transferencias de fondos ilegales (etapa de estratificación) o la inversión final de estos ingresos después de haber pasado por el proceso de lavado (etapa de integración).

d) Realización de transacciones financieras: los delincuentes pueden utilizar contadores para realizar o facilitar diversas operaciones financieras en su nombre (por ejemplo, depósitos en cuentas o retiros de efectivo, operaciones minoristas de cambio de divisas, emisión y cobro de cheques, compra y venta de acciones, envío y recepción de transferencias internacionales de fondos, etcétera).

e) Obtener presentaciones en instituciones financieras: los delincuentes pueden usar a contadores como presentadores o intermediarios. Esto puede ocurrir en ambos sentidos, ya que los delincuentes también pueden usar instituciones financieras para obtener presentaciones de contadores.

...

25. Los servicios relacionados con la formación y gestión de empresas y fideicomisos se consideran un área particular de vulnerabilidad.

26. En algunos países, los contadores participan en la formación de una empresa. Mientras que en otros países, los miembros del público pueden registrar una empresa directamente en el registro de empresas, a veces se busca el asesoramiento de un contador, al menos en relación con las cuestiones corporativas, fiscales y administrativas iniciales.

28. En algunos casos, los delincuentes buscarán que los contadores participen en la gestión de empresas y fideicomisos para brindar mayor respetabilidad y legitimidad a la empresa o fideicomiso y sus actividades."

Recomendaciones del GAFI aplicables a los contadores

31. La intención básica detrás de las Recomendaciones del GAFI en lo que se refiere a los profesionales de la contabilidad es congruente con sus obligaciones éticas

como profesionales, específicamente, evitar ayudar a los delincuentes o facilitar la actividad delictiva. Los requerimientos en R.22 con referencia a los procedimientos acordados del cliente, teneduría de libros, PEP, nuevas tecnologías y la dependencia de terceros establecidos en R. 10, 11, 12, 15 y 17 se aplican a los contadores en ciertas circunstancias. Específicamente, los requerimientos del R.22 aplican a los contadores cuando se preparan para realizar transacciones para sus clientes, concernientes a las siguientes actividades:

- a) Compra y venta de bienes inmuebles;**
- b) Gestión del dinero, valores u otros activos de los clientes;**
- c) Gestión de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;**
- d) Organización de contribuciones para la creación, operación o gestión de empresas; y**
- e) Crear, operar o gestionar personas o acuerdos jurídicos y comprar y vender entidades de negocios.**

32. R.23 requiere que las disposiciones R.18, 19, 20 y 21 con respecto a los controles internos CLD/CFT, las medidas que se deben tomar con respecto a los países que no cumplen o cumplen de manera insuficiente con las Recomendaciones del GAFI, el informe de actividades sospechosas y las prohibiciones asociadas con alertar y la confidencialidad aplican a los contadores cuando, en nombre de, o para un cliente, se involucran en una transacción financiera en relación con las actividades descritas en R.22 anterior.

33. Los países deben establecer el régimen más apropiado, diseñado para abordar los riesgos de LD/FT relevantes, que tenga en cuenta las actividades y el código de conducta aplicable para los contadores.

Siguiendo lo detallado anteriormente, la Resolución UIF N° 42/2024 considera los estándares internacionales e incluye las siguientes actividades específicas en el artículo 2° (inc a, apartado I):

- i) Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a 700 SMVM.*
- ii) Administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a 150 SMVM.*
- iii) Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a 50 SMVM.*
- iv) Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;*
- v) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.*

Dichas actividades se encuentran transcriptas de la Ley N° 25.246 (modificada por la Ley 27.739) de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo, es decir, que en este caso la Resolución UIF N° 42/2024 se limita a reproducir el texto del art. 20°, inc 17, de dicha Ley,

sin establecer efectivamente reglamentaciones o brindar aclaraciones vinculadas a su aplicación.

Comentarios y sugerencias

La Resolución UIF N° 42/2024 toma las mismas actividades definidas en la Recomendación N° 22 del GAFI con la particularidad de que a las actividades de los puntos i, ii y iii les asigna específicamente una determinada cantidad de SMVM, mientras que las mencionadas en los puntos iv y v no cuentan con un parámetro de valor determinado.

Asimismo, para las actividades específicas de los puntos i, ii y iii la normativa no especifica el momento que debe ser observado a los fines de comparar con la cantidad de SMVM asignada, y tampoco define en este último caso, cuál sería considerado el mes de ocurrencia para cada una de las actividades, cuando en realidad se trata de situaciones muy diferentes en cada caso. De hecho, algunas suponen operaciones instantáneas y otras se desarrollan a lo largo de un período.

Tampoco se aclara si el “monto involucrado” debería calcularse sobre una única operación o por un período. Adicionalmente, correspondería aclarar si dichas operaciones sólo deberían ser informadas en el supuesto de llevarse a cabo a través de un mismo cliente.

Recordemos que las actividades de los puntos i, ii y iii refieren a “un monto involucrado”. En este sentido consideramos que se podrían emplear las interpretaciones que se desarrollan a continuación, pero que resultaría necesario que la UIF reglamentara adecuadamente estas cuestiones, ya que de otro modo se generarán potencialmente un gran número de inconvenientes derivados de la forma en que cada profesional deduzca, según su mejor entendimiento, el sentido de la norma.

Sugerimos establecer que en caso de que las operaciones se abonen en moneda extranjera debe definirse cuál será el tipo de cambio a utilizar para la conversión a pesos.

Y adicionalmente sugerimos algunas puntualizaciones que surgen de nuestras interpretaciones:

- **Para el caso de “compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a 700 SMVM”, este refiere al importe final de las operaciones inmobiliarias que surgen de escrituras públicas, considerando los montos no bancarizados con que se efectuaron los pagos correspondientes. Las comparaciones con el SMVM deben realizarse considerando el promedio de los valores vigentes al momento de cada pago.**
- **Para el caso de “administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a 150 SMVM”, este refiere a las rentas netas mensuales percibidas en moneda homogénea por estos conceptos según los comprobantes respaldatorios del caso (facturas, recibos, etc). El SMVM con el que se deberá comparar será el de los meses en que se produzcan las mencionadas rentas.**
- **Para el caso de “administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a 50 SMVM”, este refiere a los depósitos**

mensuales en dichas cuentas según el resumen bancario. El SMVM con el que se deberá comparar será el de los meses en que se produzcan los mencionados depósitos.

Para encuadrar y analizar las actividades específicas del artículo 2° (inc a, apartado I) es recomendable considerar las siguientes pautas:

De la Recomendación 23 del GAFI surge expresamente que el Contador debe estar involucrado en una “transacción financiera”, es decir, que el profesional debe intervenir en el marco de una operación de estas características y no en simples trámites administrativos o burocráticos como inscripciones, atenciones de inspecciones, presentaciones de formularios y declaraciones, u otros semejantes.

Una transacción financiera es consecuencia de una operación. En ese sentido, los movimientos de dinero (cobranzas/pagos) representan transacciones financieras. Esto significa que no hay un movimiento financiero válido sin que exista previamente una operación económica. Este concepto es fundamental y ayuda a dejar de lado cualquier tipo de gestión administrativa que lleve a cabo un Contador a nombre de su cliente en alguna de las actividades específicas descriptas anteriormente. El mero pago de tasas, contribuciones o tributos no constituye una operación financiera, aún cuando resulte necesario su realización para llevar a cabo la actividad administrativa.

El segundo tema a resaltar tiene que ver con el poder de decisión que tenga el profesional en el negocio en el cual participe a nombre de un tercero. En este sentido, consideramos que se deben identificar factores determinantes que demuestren fehacientemente que el profesional cuenta con la mencionada potestad decisoria, y no realice tareas meramente complementarias, ya sea administrativas o de gestión. Vale decir, que la intervención del contador no constituye una mera derivación de actividades fácticas, mientras el control efectivo permanece en cabeza del titular.

Un tercer aspecto importante, aunque no determinante, es el que hace a la representación del cliente desde el punto de vista formal. Aquí debería existir una figura jurídica legal (Ej: contrato, poder, etc.) que habilite al Contador Público a tomar decisiones y actuar en representación de otra persona ya que no se encontrará facultado a realizarlo sin instrumentos que lo autoricen.

Deberían configurarse simultáneamente las tres condiciones antes mencionadas para que el Contador se convierta en un sujeto obligado de acuerdo con las pautas de la resolución.

Se sugiere establecer con mayor precisión esta situación, lo cual podría incluir ejemplos que permitan apreciar mejor el alcance del tema.

Sin perjuicio de lo expresado en los puntos anteriores, creemos importante destacar que las actividades comprendidas en el apartado I exceden las incumbencias profesionales de los Contadores Públicos de acuerdo a la Ley N° 20.488. Por tal motivo, las actividades de este apartado, en su actual redacción, no reunirían los requisitos que requiere el inciso “o” del artículo 2° de la Resolución UIF N° 42/2024 para establecer que el Contador Público califique como Sujeto Obligado.

Recuérdese que la condición de Sujeto Obligado, de acuerdo con la definición señalada, requiere que se trate de actividades que se encuentren reglamentadas por la Ley N° 20.488. Ninguna de las señaladas en el apartado I son mencionadas en dicha Ley como incumbencias del Contador Público, y por lo tanto, tampoco son motivo de control por parte de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Se sugiere que se determine con mayor precisión esta circunstancia, lo que tal vez implique corregir la definición de sujeto obligado, o bien establecer otras condiciones que permitan abarcar las actividades mencionadas.

f) ¿Cuál es el criterio a seguir para las actividades específicas definidas en el artículo 2º, inciso a, apartado II?

El apartado II del artículo 2º (inc a) de la Resolución UIF N° 42/2024 repite una actividad que ya se encontraba en la anterior Resolución UIF N° 65/2011 y es la confección de informes de auditoría de estados contables. Expresamente la norma indica:

II.- Confección de informes de auditoría de estados contables de acuerdo con el Capítulo III Acápite A, (Auditoría externa de estados contables con fines generales) de la Resolución Técnica N° 37 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE), cuando dichas actividades se brinden a las siguientes entidades:

i) a las enunciadas en el artículo 20 de Ley N° 25.246 y modificatorias y/o;

ii) a las que, no estando enunciadas en dicho artículo, según el Estado de Resultados auditado de acuerdo con las normas antes mencionadas, posean ingresos por actividades ordinarias cualquiera sea la denominación con que se exponga en el resultado bruto, iguales o superiores a 4000 SMVM, valuados a la fecha de cierre del ejercicio económico.

Comentarios y sugerencias

Mientras que en el punto i del apartado II (inciso a) del artículo 2º, la norma se refiere a los Sujetos Obligados descriptos en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 (modificada por la Ley N° 27.739). de modo tal que aparece una obligación de ser Sujeto Obligado en función del sujeto de auditado.

En el punto ii, en cambio, nos encontramos ante una obligación por objeto de auditoría, ya que se trata de entidades no enunciadas en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 (modificada por la Ley N° 27.739) pero que, según el Estado de Resultados auditado, posean ingresos por actividades ordinarias cualquiera sea la denominación con que se exponga en el resultado bruto, iguales o superiores a 4000 SMVM, **valuados a la fecha de cierre del ejercicio económico.**

Sobre este último aspecto, entendemos que la norma no resulta lo suficientemente clara respecto a si debe entenderse que la expresión “valuados a la fecha de cierre del ejercicio económico” refiere a los ingresos o bien al SMVM. En ese orden, consideramos que, no coincide con la definición dispuesta para el SMVM (31/12 o 30/06), y tampoco tiene sentido respecto de los ingresos contables ya que indudablemente siempre se encontrarán valuados a la fecha de cierre de acuerdo con las normativas contables argentinas.

Sugerimos que se aclare la situación, o bien se corrija la redacción de la resolución para una mejor comprensión.

Una reflexión que nos gustaría realizar sobre este apartado II tiene que ver con el hecho de tomar como parámetro al total de los ingresos expuestos en el Estado de Resultados auditado.

Consideramos, teniendo en cuenta el enfoque basado en riesgo promovido por la Resolución UIF N° 42/2024 y las recomendaciones incluidas en la “Guía para un Enfoque Basado en el Riesgo para la Profesión Contable” del GAFI, que únicamente deberían computarse los ingresos en “efectivo o equivalentes de efectivo”, por cuanto habitualmente dichas transacciones se efectúan por fuera del sistema financiero. El resto de las operaciones, vale decir, aquellas que se realizan mediante medios de pago bancarizados ya se encuentran comprendidas dentro de los controles que realizan precedentemente otras entidades en tiempo real y por lo tanto poco o nada añade un control a realizar largo tiempo después de la ocurrencia del suceso.

Sugerimos incorporar el concepto de “efectivo, o equivalentes de efectivo” o bien de “medios no bancarizados”, a los efectos de encauzar el trabajo profesional hacia actividades o situaciones que implican un riesgo de real de lavado de activos.

g) El Contador Público se encuentra obligado a implementar un Sistema de Prevención de LA/FT según la Resolución UIF N° 42/2024, ¿Qué debe incluir dicho sistema?

Si. El artículo 3° de la Resolución UIF N° 42/2024 establece que el Sujeto Obligado debe implementar un Sistema de Prevención de LA/FT, con un enfoque basado en riesgo, que contendrá todas las políticas, procedimientos y controles a los fines de identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar eficazmente los riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto y cumplir con las obligaciones exigidas por la normativa vigente.

Dicho Sistema deberá tener en cuenta las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA/FT/FP, y sus actualizaciones, otros documentos publicados o diseminados por autoridades públicas competentes en los que se identifiquen riesgos vinculados a las Actividades Específicas y aquellos riesgos identificados por el propio Sujeto Obligado.

Sistema de Prevención de LA/FT



h) ¿Cuáles son los factores de riesgo de LA/FT descriptos en la Resolución UIF N° 42/2024?

El artículo 4° de la Resolución UIF N° 42/2024 describe que el Contador Público - Sujeto Obligado - debe considerar, como mínimo, los siguientes factores:

a. Clientes: los riesgos de LA/FT asociados a los Clientes, los cuales se relacionan con sus antecedentes, actividades, comportamiento, volumen o materialidad de su/s operación/es, al inicio y durante toda la relación profesional. El análisis asociado a este factor debe incorporar, entre otros, los siguientes elementos: la regularidad y duración de la relación profesional, el propósito y naturaleza esperada de la relación, la residencia, la nacionalidad, el nivel de ingresos o patrimonio, la actividad que realiza, el carácter de persona humana o jurídica, la condición de PEP, el carácter público o privado y su participación en mercados de capitales o asimilables.

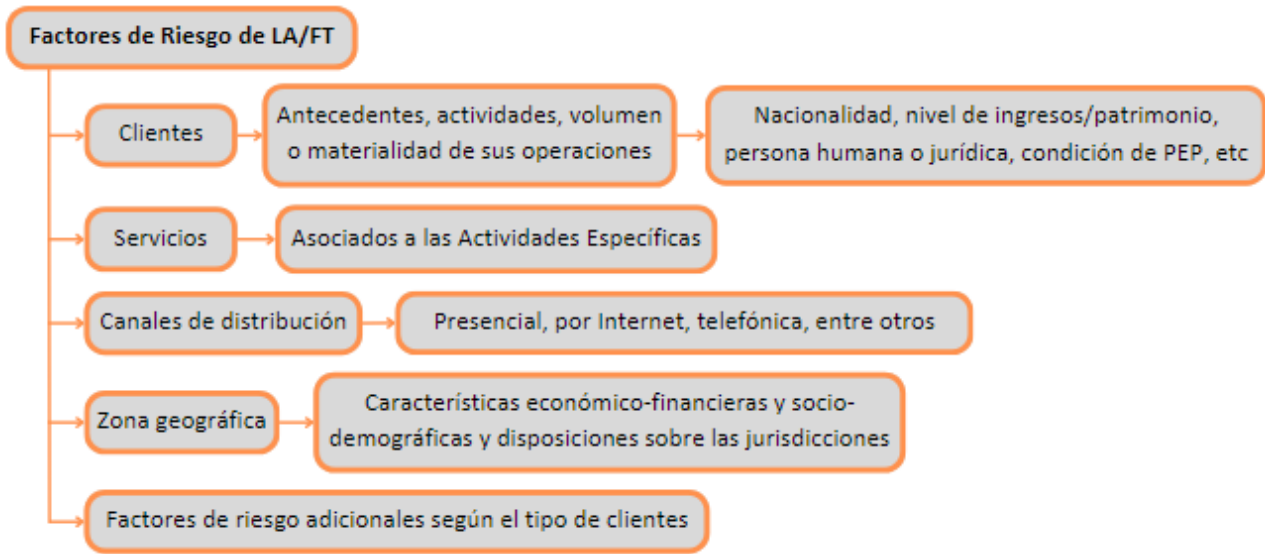
b. Servicios: los riesgos de LA/FT asociados a las Actividades Específicas, tanto durante la etapa de asesoramiento y preparación como en su ejecución.

c. Canales de distribución: los riesgos de LA/FT asociados a los diferentes modelos de distribución utilizados (presencial, por Internet, telefónica, entre otros).

d. Zona geográfica: los riesgos de LA/FT asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus servicios, tanto a nivel nacional como internacional, características económico-financieras y socio-demográficas y las disposiciones y guías que las autoridades competentes o el GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones. El análisis asociado a este factor de riesgo de LA/FT comprende las zonas en las que presta sus servicios el Sujeto Obligado, así como aquellas donde se desarrollan las Actividades Específicas.

Contador Público puede incorporar factores de riesgo adicionales, de acuerdo a las características de sus clientes y la complejidad de sus operaciones, productos y/o servicios, canales de distribución y zonas geográficas precisando el fundamento y la metodología de su incorporación.

Factores de Riesgo de LA/FT



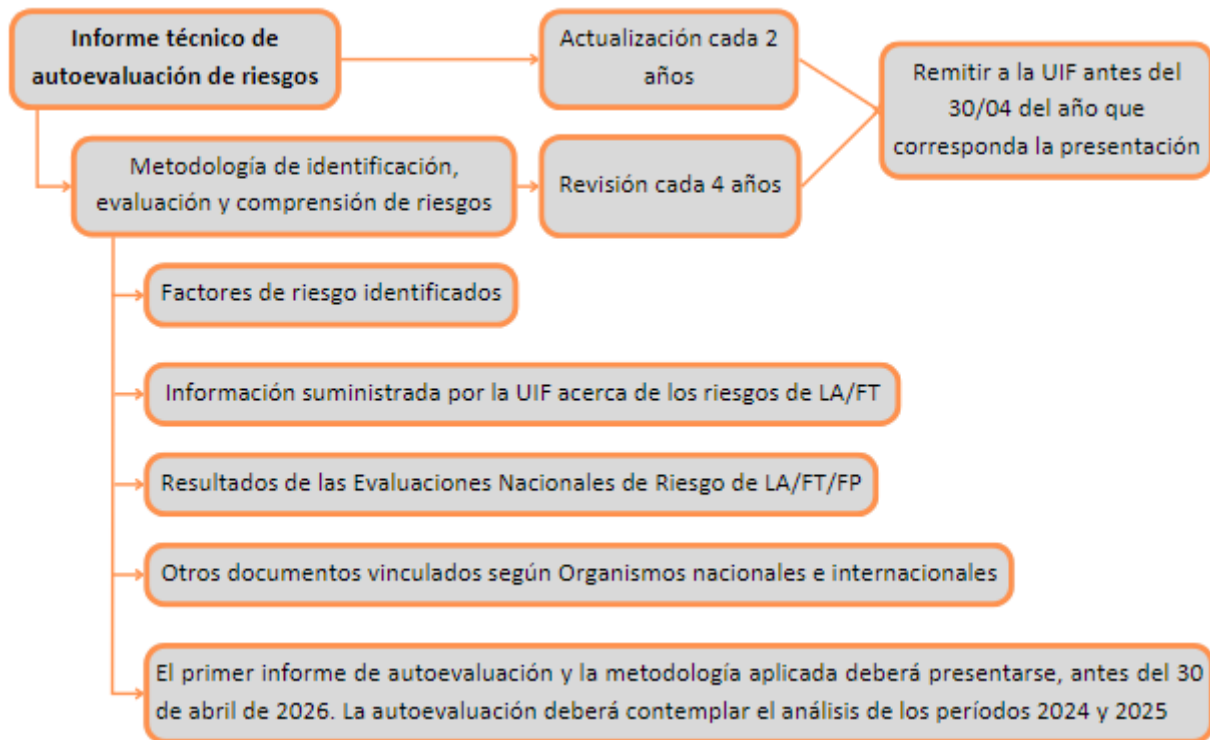
i) ¿En qué consiste el informe técnico de autoevaluación de riesgos y cuál es su finalidad?

El Contador Público – Sujeto Obligado – tiene la obligación de elaborar un informe técnico de autoevaluación de riesgos de LA/FT, el cual consiste en la identificación, evaluación y comprensión de riesgos vinculados a la naturaleza y dimensión de su actividad profesional, cuyo objeto radica en adoptar medidas apropiadas y eficaces a fin de administrarlos y mitigarlos eficientemente.

El informe de autoevaluación de riesgos - que podrá ser revisado por la UIF - deberá actualizarse cada 2 años, debiendo revisar su metodología asociada cada 4 años.

Por último, es importante destacar que los mencionados informes y la metodología empleada, deberán estar documentados, conservados, y ser remitidos a la UIF, antes del 30 de abril del año que corresponda la presentación.

Informe técnico de autoevaluación de riesgos



j) ¿Qué políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo debe adoptar el Contador Público – Sujeto Obligado?

La Resolución UIF N° 42/2024 destina la Parte II del Capítulo II (Artículos 7, 8, 9, 10 y 11) a los aspectos estrictamente de cumplimiento.

Específicamente, en el artículo 7º, la norma establece las Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo que el Contador Público debe adoptar. Entre ellas se encuentran:

- a. Asegurar que los clientes y beneficiarios finales no se encuentren incluidos en el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento, antes de iniciar la relación profesional.
- b. Controlar en forma permanente el RePET respecto a potenciales Clientes, Clientes y beneficiarios finales.
- c. Aplicar la normativa vigente en materia de PEP en relación a sus Clientes y a los beneficiarios finales.
- d. Realizar una Debida Diligencia de todos sus Clientes.
- e. Identificar y verificar en forma continuada a los Clientes y sus beneficiarios finales.

- f. Aceptar o rechazar a los Clientes de alto riesgo, incluyendo los fundamentos que las sustentan.
- g. Aceptar o rechazar a los Clientes PEP extranjeros, incluyendo los fundamentos que las sustentan.
- h. Calificar y segmentar a todos sus Clientes, de acuerdo con los factores de riesgo.
- i. Realizar una Debida Diligencia Continuada de todos sus Clientes Habituales y mantener actualizados sus legajos.
- j. Analizar y registrar todas las Operaciones Inusuales.
- k. Detectar y reportar todas las operaciones sospechosas de LA/FT.
- l. Formular los Reportes Sistemáticos a la UIF.
- m. Establecer alertas y monitorear todas las operaciones y/o transacciones vinculadas con las Actividades Específicas, con un enfoque basado en riesgos.
- n. Colaborar con las autoridades competentes.
- ñ. No aceptar o desvincular a los Clientes, con expresión de las razones que fundamenten tal decisión.
- o. Garantizar estándares adecuados en la selección y contratación de empleados y colaboradores, y controlar su cumplimiento durante toda la relación con el Sujeto Obligado.
- p. Desarrollar una capacitación en materia de prevención de LA/FT para el propio Sujeto Obligado y, en su caso, para empleados y colaboradores afectados a las Actividades Específicas.
- q. Registrar, archivar y conservar la información y documentación de Clientes, beneficiarios finales –cuando corresponda-, operaciones, transacciones, y otros documentos requeridos.
- r. Evaluar la efectividad de su Sistema de Prevención de LA/FT a través de la revisión externa independiente, cuando se lleven a cabo las Actividades Específicas indicadas en el artículo 2º inciso a) apartado I.
- s. Tener en consideración en sus análisis de riesgo a los países que se encuentran identificados por el GAFI por presentar deficiencias estratégicas en sus regímenes de prevención de LA/FT.
- t. Aplicar medidas de Debida Diligencia Reforzada en forma eficaz y proporcional a los riesgos identificados, a todas las relaciones profesionales y transacciones con personas humanas y jurídicas de las Jurisdicciones identificadas por el GAFI como de alto riesgo.

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo y Manual de Prevención de LA/FT



k) ¿Cuáles son los requisitos a cumplir respecto a la capacitación obligatoria en materia de prevención de LA/FT?

El Contador Público - Sujeto Obligado debe capacitarse anualmente en materia de prevención de LA/FT y, a su vez, debe capacitar a los empleados y/o colaboradores que se encuentren afectados a las actividades específicas.

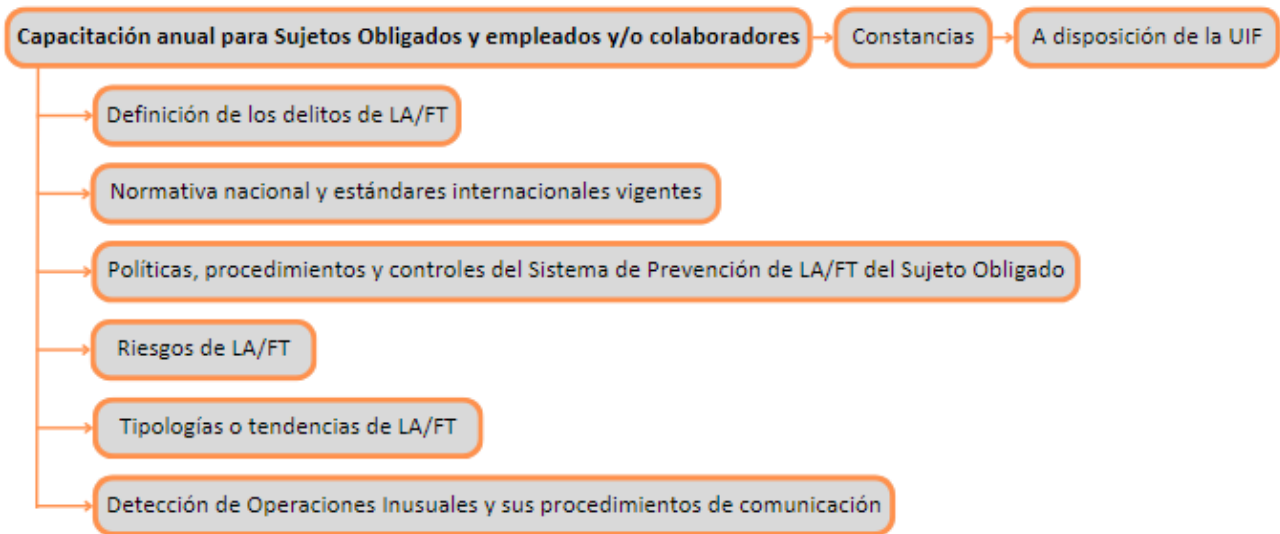
Dicha capacitación debe ser continua, actualizada y complementarse con la información relevante que transmita la UIF. Se deberá conservar la constancia de las capacitaciones recibidas y llevadas a cabo, y de las evaluaciones efectuadas al efecto, que deberán encontrarse a disposición de la UIF.

Como mínimo, la capacitación debe comprender:

- a. Definición de los delitos de LA/FT.
- b. Normativa nacional y estándares internacionales vigentes sobre prevención de LA/FT.
- c. Políticas, procedimientos y controles del Sistema de Prevención de LA/FT del Sujeto Obligado, su adecuada implementación a los fines de la administración y mitigación de los riesgos de LA/FT, enfatizando en temas específicos tales como la Debida Diligencia.
- d. Riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto el Sujeto Obligado, conforme el propio informe técnico de autoevaluación de riesgos, las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA/FT/FP, sus actualizaciones y otros documentos en los que se identifiquen riesgos vinculados con el sector que resulten pertinentes.
- e. Tipologías o tendencias de LA/FT detectadas por el Sujeto Obligado, y las difundidas por la UIF, el GAFI o el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).
- f. Alertas y controles para detectar Operaciones Inusuales, y los procedimientos de determinación y comunicación de Operaciones Sospechosas, enfatizando en el deber de confidencialidad del reporte.

Cabe resaltar que nuestro Consejo Profesional, a través de su sitio web (<https://www.consejo.org.ar>), ofrecerá diversas capacitaciones adaptadas para cumplir con este requerimiento mediante una destacada variedad de conferencias, congresos y cursos de actualización, bajo distintas modalidades.

Capacitación



1) ¿Qué nuevas exigencias se estipulan para la conservación y custodia de la documentación establecida en la nueva Resolución UIF N° 42/2024?

El Contador Público –Sujeto Obligado - debe conservar la documentación correspondiente a las transacciones u operaciones de las actividades específicas considerando:

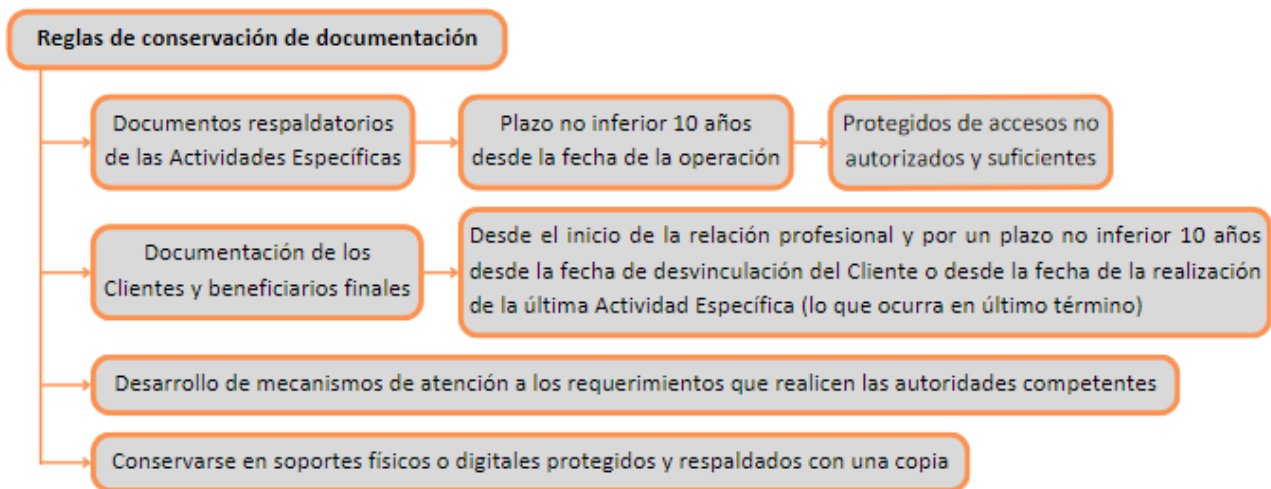
- Para las actividades específicas del artículo 2º, inciso a, apartado I: durante un plazo no inferior a 10 años, contados desde la fecha en que se produjo el hecho generador de la transacción u operación.
- Para las actividades específicas del artículo 2º, inciso a, apartado II: durante un plazo no inferior a 10 años, contados desde la fecha en que el Contador emitió su informe.

Adicionalmente, se debe conservar todo tipo de documentación relacionada con los clientes y beneficiarios finales desde el inicio de la relación profesional y por un plazo no inferior a 10 años, contados desde la fecha de desvinculación del Cliente o desde la fecha de la realización de la última Actividad Específica, considerando lo que ocurra en último término.

Por otra parte, se debe asegurar la entrega de la documentación y/o información solicitada en los plazos requeridos.

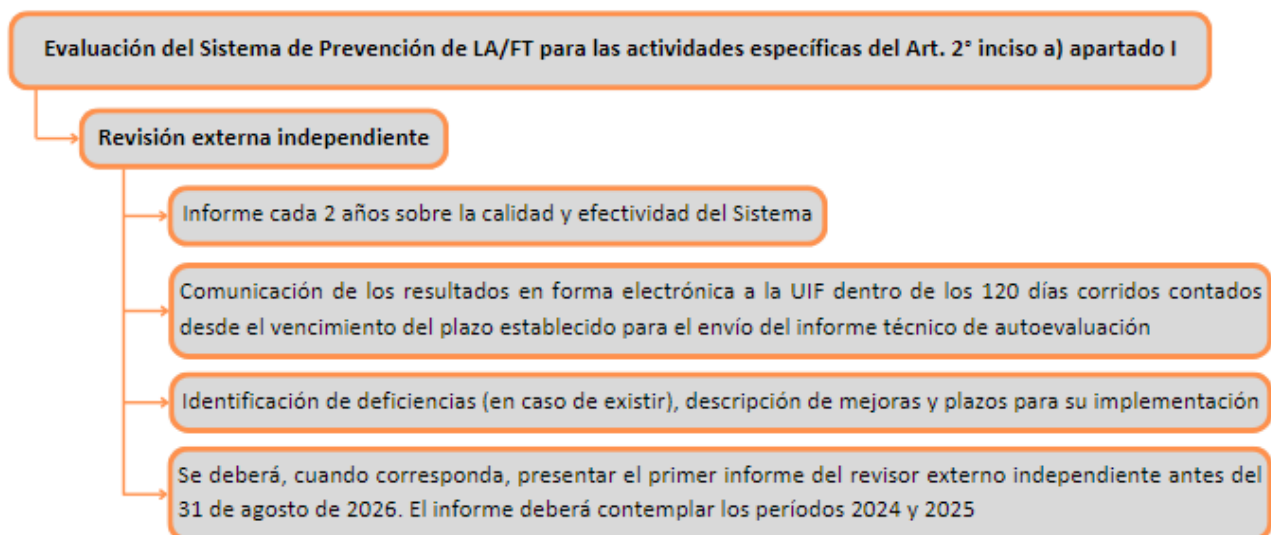
Por último, cabe resaltar que todos los documentos deben conservarse en soportes físicos o digitales, protegidos especialmente contra accesos no autorizados, como también deben estar debidamente respaldados con una copia.

Conservación de la documentación



m) La Revisión Externa Independiente (REI), ¿aplica para todas las actividades específicas definidas en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 42/2024?

No. La revisión externa independiente únicamente aplica para los Sujetos Obligados que realicen las Actividades Específicas indicadas en el artículo 2° inciso a) Apartado I.



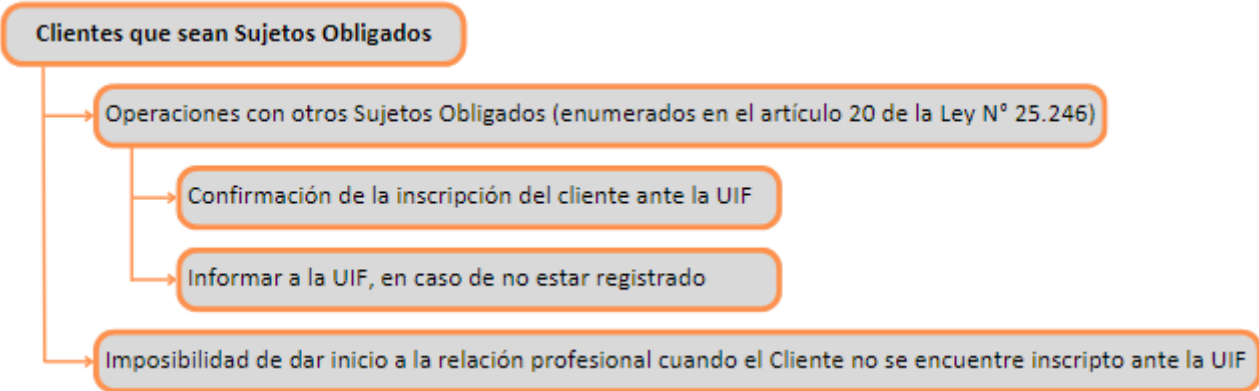
n) ¿Qué acciones debe llevar a cabo un Contador Público si verifica que su cliente - Sujeto Obligado (art. 20 de la Ley 25.246) - no se encuentra registrado ante la Unidad de Información Financiera?

En caso de trabajar con un Sujeto Obligado del Art. 20 de la Ley N° 25.246, la nueva Resolución UIF N° 42/2024 determina que los Contadores Públicos deben previamente verificar la registración del cliente ante la UIF y, en caso de no estar inscripto, informarlo al Organismo. Esta cuestión se encuentra plasmada en el Art. 21° de la Resolución.

La carta de contratación (Carta Convenio) es una excelente herramienta para dejar por escrito este tema al comenzar a trabajar con un cliente.

En la pregunta k) del apartado anterior hemos demostrado como se debe consultar la registración de un Sujeto Obligado, a través del Nro. de CUIT.

Cientes que sean Sujetos Obligados

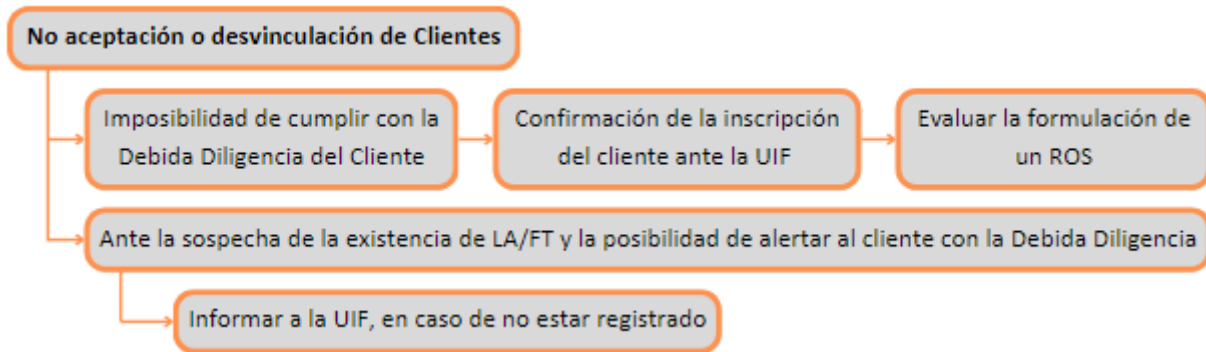


o) ¿En qué supuestos un Contador Público – Sujeto Obligado - no debe iniciar, o en su caso, continuar la relación profesional con un cliente?

De acuerdo a la Resolución UIF N° 42/2024, un Contador Público – Sujeto Obligado – no debe iniciar o continuar una relación profesional, si no puede cumplir con la Debida Diligencia del Cliente. En tal caso, deberá evaluar formulación de un Reporte de Hecho u Operación Sospechosa.

Cuando el Contador sospeche de la existencia de operaciones de LA/FT y, estime que si realiza Debida Diligencia se alertará al Cliente, podrá no realizar el proceso de Debida Diligencia referido, siempre y cuando efectúe el reporte.

No aceptación o desvinculación de Clientes



p) ¿Continúa siendo obligatorio para el contador público informar los procedimientos de prevención de lavado de activos en sus informes de auditoría?

No. La Resolución UIF N° 42/2024 deja de obligar a los Contadores a informar los procedimientos de lavado en sus informes de auditoría como estaba previsto en el art. 15 de la Resolución UIF N° 65/2011.

q) A partir de la sanción de la Resolución UIF N° 42/2024, ¿continúa vigente la Resolución J.G. N° 420 de la FACPCE respecto a los procedimientos a aplicar?

Si bien la Resolución J.G. N° 420/2011 FACPCE, adoptada por la Resolución C. D. N° 77/2011 de nuestro Consejo, se encuentra reglamentada en función de lo establecido por la Ley N° 25.246 (previo a la modificación de la Ley N° 27.739) y por la Resolución UIF N° 65/2011, los procedimientos, recomendaciones y programas de trabajo allí establecidos, podrían ser aplicados bajo las nuevas disposiciones determinadas por la Resolución UIF N° 42/2024, siempre y cuando no exista una contradicción o limitación en su utilización, hasta tanto se emita una nueva Resolución.

r) De acuerdo al artículo 26°, ¿cuáles son los plazos establecidos para los Reportes de Hechos u Operaciones Sospechosas?

La Resolución UIF 56/2024 (B.O. 26/03/2024) reemplazó el inc. c del artículo 26 de la Resolución UIF 42/2024, modificando los plazos de reporte.

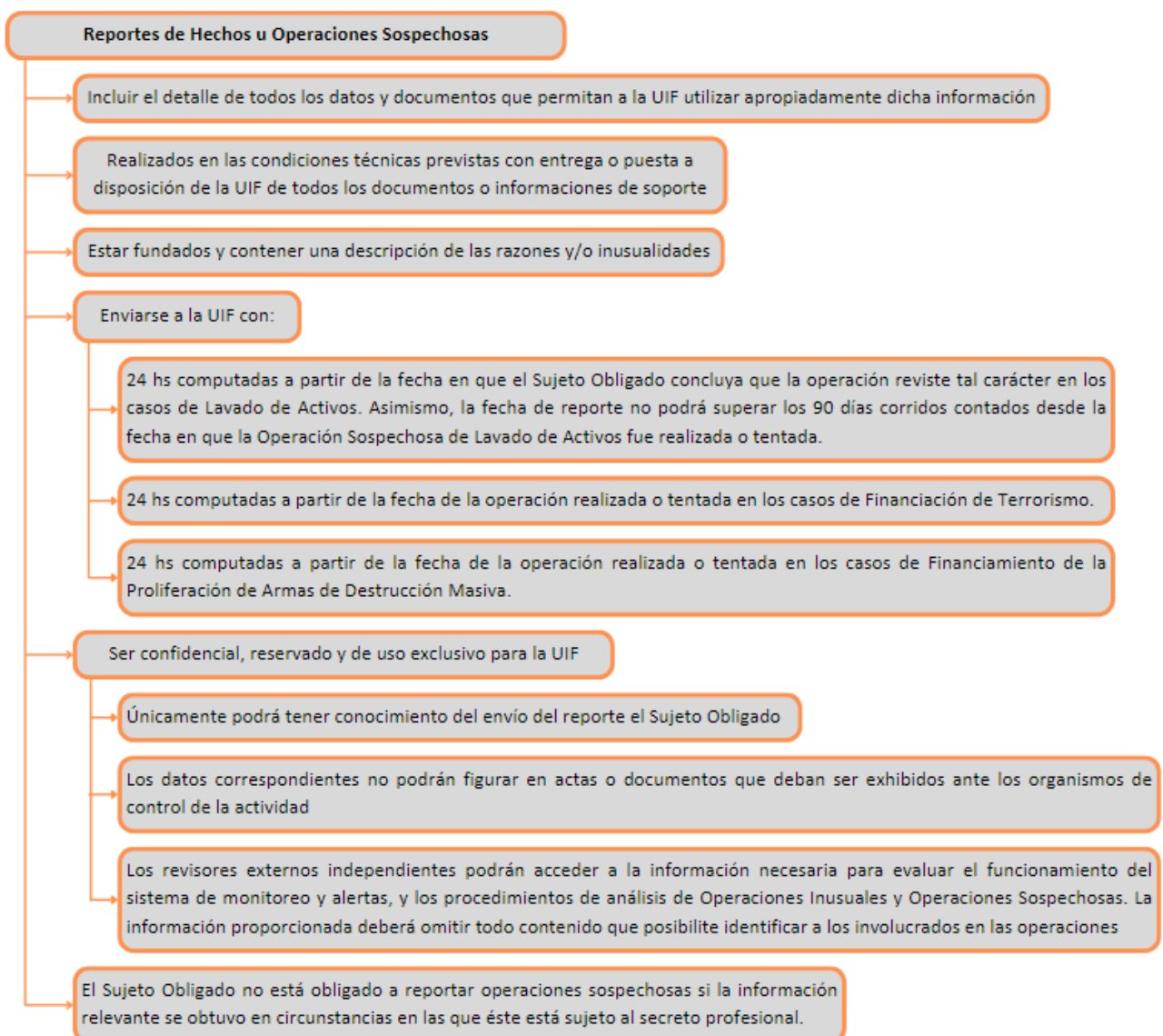
Siguiendo la nueva redacción, los Reportes de Hechos u Operaciones Sospechosas deberán enviarse a la UIF, contando con un plazo de:

i. **VEINTICUATRO (24) HORAS**, computadas a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado concluya que la operación reviste tal carácter en los casos de Lavado de Activos. Asimismo, la fecha de reporte no podrá superar los **NOVENTA (90) días** corridos contados desde la fecha en que la Operación Sospechosa de Lavado de Activos fue realizada o tentada.

ii. **VEINTICUATRO (24) HORAS**, computadas a partir de la fecha de la operación realizada o tentada en los casos de Financiación de Terrorismo.

iii. **VEINTICUATRO (24) HORAS**, computadas a partir de la fecha de la operación realizada o tentada en los casos de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Reportes de Hechos u Operaciones Sospechosas



s) De acuerdo al artículo 27º, ¿cuáles son los reportes que el Contador Público debe formular ante la UIF?

A diferencia de la Resolución UIF N° 65/2011, la Resolución UIF N° 42/2024 incorpora en forma obligatoria a los Reportes Sistemáticos en el Art. 27.

De esta manera, el Contador Público – Sujeto Obligado -, además de los Reportes de Operaciones Sospechosas, deberá presentar, a partir del 2025, los siguientes reportes:

a. Reporte mensual de Actividades Específicas: el Sujeto Obligado deberá informar las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

- i. Operaciones de compra y/o venta de bienes inmuebles en efectivo superiores a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.
- ii. Constitución de personas jurídicas.
- iii. Cesión de participaciones societarias.
- iv. Operaciones por compra y/o venta de bienes inmuebles ubicados en las Zonas de Frontera para desarrollo y Zona de seguridad de fronteras establecidas por el Decreto N° 253/18, superiores a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.
- v. Constitución de Fideicomisos.

b. Reporte anual de Entidades Auditadas: el Sujeto Obligado deberá informar las entidades auditadas conforme a lo previsto en el artículo 2º inciso a) apartado II de la presente, indicando la denominación o razón social de la entidad. El reporte deberá contener, además, la siguiente información:

- i. Estado de Situación Patrimonial:
 - Total del Activo.
 - Total del Pasivo. - Patrimonio Neto.
- ii. Resultado del Ejercicio:
 - Ingreso por actividades ordinarias.
 - Otros ingresos.
 - Total del Resultado del Ejercicio (Ganancias o Pérdidas).

c. Reporte Sistemático Anual (RSA): el Sujeto Obligado deberá remitir anualmente, un reporte conteniendo la siguiente información:

- i. Información general (denominación, domicilio y actividad).
- ii. Información sobre tipos (previstas en el artículo 2º inciso a) de la presente) y cantidad de Actividades Específicas realizadas.
- iii. Información sobre tipos (persona humana, persona jurídica o estructura jurídica) y cantidad de Clientes.

El informe contemplado en el inciso a), deberá ser remitido entre el día 1 y el 15 inclusive de cada mes, y referir a las operaciones realizadas en el mes calendario anterior; y los informes contemplados en los incisos b) y c) deberán ser remitidos entre el 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior.

t) ¿Qué debe tenerse en cuenta al momento de completar el reporte anual de entidades auditadas?

Para completar el Reporte anual de Entidades Auditadas se deberá considerar únicamente la actividad de confección de informes de auditoría según la fecha del informe.

u) La Resolución UIF N° 42/2024 señala como actividad específica (art. 2º, inc a, apartado I, pto. v) la “creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas”, en virtud de esto, se consulta si un Contador Público que integra el directorio de una SA, quedaría comprendido como Sujeto Obligado.

Para determinar el alcance de la representación de las personas jurídicas, nos remitimos a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley General de Sociedades (Ley 19.550).

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 147 establece que las Personas Jurídicas Públicas se rigen por las leyes y ordenamientos de su constitución. Por su parte, las Personas Jurídicas Privadas se rigen por las leyes especiales, el propio Código, las normas constitutivas y las leyes especiales (artículo 150).

En lo que respecta al régimen de representación, el artículo 58 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 señala que *“El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.”*

Quienes ejerzan la representación de personas jurídicas responden por los actos jurídicos celebrados en el marco de su objeto y dicha responsabilidad solo se extenderá solidariamente ante una acción fraudulenta.

A diferencia de las funciones de representación legal, las relaciones jurídicas que surgen de un vínculo profesional se rigen por las normas generales de los contratos de prestación de servicios que el artículo 1251 del Código Civil y Comercial de la Nación define como tal cuando una persona, actuando independientemente, se obliga a favor de otra a proveer un servicio mediante una retribución.

La Resolución UIF N° 42/2024 designa como sujetos obligados a informar a *“los Contadores Públicos matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley N° 20.488 que reglamenta su ejercicio, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus Clientes, preparen o realicen alguna de las Actividades Específicas, según se las define en la presente.”*

El artículo 2 inc. d) define el alcance del término “cliente” como *“toda persona humana o jurídica o estructura jurídica -nacional o extranjera- con la que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación de carácter profesional, a fin de preparar o llevar a cabo alguna/s de las Actividades Específicas.”*

Asimismo, define a las Actividades Específicas en dos apartados:

I.- i) Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; ii) administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; iii) administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; iv) organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; v) creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y

II.- Confección de informes de auditoría de estados contables de acuerdo con el Capítulo III Acápite A, (Auditoría externa de estados contables con fines generales) de la Resolución Técnica N° 37 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE), cuando dichas actividades se brinden a las siguientes entidades: i) a las enunciadas en el artículo 20 de Ley N° 25.246 y modificatorias y/o; ii) a las que no estando enunciadas en dicho artículo, según el Estado de Resultados auditado de acuerdo con las normas antes mencionadas, posean ingresos por actividades ordinarias cualquiera sea la denominación con que se exponga en el resultado bruto, iguales o superiores a CUATRO MIL (4000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, valuados a la fecha de cierre del ejercicio económico.

Comentarios y sugerencias

De la interpretación armónica de las disposiciones de la Resolución UIF N° 42/2024, surge que el deber de informar dispuesto por la UIF resulta de aplicación para los Contadores Públicos que celebran actos jurídicos de administración y disposición en representación de sus clientes, es decir, quienes hubieran contratado sus servicios profesionales con esa finalidad.

Debe existir una “relación de carácter profesional independiente” con un “cliente”, ya sea de manera ocasional o permanente, para el desarrollo de alguna de las actividades específicas definidas en la normativa.

No se concibe como relación de carácter profesional independiente a efectos de la norma, a aquellas que se llevan a cabo a partir de designaciones internas de la organización, tales como las funciones de dirección o gerenciales que no resultan fruto de un ofrecimiento de servicios profesionales, sino de una decisión propia y unilateral de una entidad, como consecuencia de su estructura funcional.

Los profesionales que ejercen la representación legal de personas jurídicas (Directores o la denominación con que ejerzan), presentan algunas condiciones particulares:

- a) No son “contratados” sino únicamente “designados”, y no desarrollan su labor en el ámbito de la prestación de servicios profesionales.
- b) No son designados para la realización de las actividades comprendidas en el apartado “I”, sino para tareas generales propias del cargo que deben desempeñar.
- c) Carecen de independencia de criterio respecto del ente en el cual participan

Los profesionales Gerentes (o la denominación con que ejerzan), presentan también presentan condiciones semejantes:

- a) Que no son “contratados” para ejercer en forma independiente, sino que desempeñan su función bajo relación de dependencia, o como socios con ese papel. Por lo tanto, no existe la relación con un “cliente” y no se verifican los alcances de la norma para ser Sujeto Obligado.
- b) Tampoco se los designa en el cargo para la realización de las actividades comprendidas en el apartado “I”, sino para cumplir con los requerimientos propios de la función prevista en la estructura de la entidad.

Por lo tanto, en aquellos casos en los que un Contador asuma cargos de dirección o gestión de entidades con o sin fines de lucro, no resultará un Sujeto Obligado atento a que éstas no constituyen relaciones entre un “cliente” y un profesional.

Sugerimos precisar la redacción de la norma para que quede perfectamente aclarado que el alcanzado por esta norma en un contador público en su rol de profesional independiente exclusivamente, evitando situaciones que pueden inducir a error o generar incertidumbre.

v) Resumen de los plazos, fechas de cumplimiento y cronograma de presentación de informes (de corresponder)

| Concepto | Plazos, Fechas de Cumplimiento y Cronograma de Presentación de Informes (de corresponder) | |
|---|--|--|
| SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA/FT (art. 3°) | Se deberá implementar un Sistema de Prevención de LA/FT, con un enfoque basado en riesgo, que contendrá todas las políticas, procedimientos y controles a los fines de identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar eficazmente los riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto y cumplir con las obligaciones exigidas por la normativa vigente. | |
| INFORME TÉCNICO DE AUTOEVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA/FT (art. 5°) | <ul style="list-style-type: none"> Deberá ser actualizado cada 2 años y la metodología asociada a los mismos ser revisada cada 4 años. Remitir a la UIF antes del 30/04 del año al que corresponde la presentación. El primer informe de autoevaluación y la metodología aplicada deberá presentarse, antes del 30 de abril de 2026. La autoevaluación deberá contemplar el análisis de los períodos 2024 y 2025. | |
| MANUAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS (art. 8°) | <ul style="list-style-type: none"> Deberá ser revisado cada 2 años. Deberá estar disponible para los empleados y colaboradores del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado deberá dejar constancia, a través de un medio fehaciente establecido al efecto, del conocimiento que hayan tomado sus empleados y colaboradores sobre el manual de prevención de riesgos. Deberá encontrarse a disposición de la UIF en todo momento. | |
| CAPACITACIÓN (art. 9°) | <ul style="list-style-type: none"> Los Sujetos Obligados deberán capacitarse anualmente, así como sus empleados y colaboradores afectados a las Actividades Específicas. Deberán conservar la constancia de capacitación y de las evaluaciones y encontrarse a disposición de la UIF. | |
| EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA/FT, A CARGO DE (art. 11) | <ul style="list-style-type: none"> Para las Actividades Específicas indicadas en el artículo 2° inciso a) apartado I, se deberá prever la realización de una revisión externa independiente. El reviso externo independiente deberá emitir un informe cada 2 años, en el que se pronuncie sobre la calidad y efectividad del Sistema y comunicar los resultados en forma electrónica a la UIF dentro de los 120 días corridos contados desde el vencimiento del plazo establecido para el envío del informe técnico de autoevaluación. Se deberá, cuando corresponda, presentar el primer informe del revisor externo independiente (artículo 11 de la presente) antes del 31 de agosto de 2026. El informe deberá contemplar los períodos 2024 y 2025. | |
| REGISTRO DE OPERACIONES INUSUALES (art. 25) | Deberá llevar un Registro de Operaciones Inusuales y conservar el soporte documental. | |
| REPORTE DE HECHOS U OPERACIONES SOSPECHOSAS (art. 26) | LAVADO DE ACTIVOS (Inc. C, i) | 24 hs computadas a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado concluya que la operación reviste tal carácter en los casos de Lavado de Activos. Asimismo, la fecha de reporte no podrá superar los 90 días corridos contados desde la fecha en que la Operación Sospechosa de Lavado de Activos fue realizada o tentada. |
| | FINAN. TER. (Inc. C, ii) | 24 hs computadas a partir de la fecha de la operación realizada o tentada en los casos de Financiación de Terrorismo. |
| | FINAN. ARM. (Inc. C, iii) | 24 hs computadas a partir de la fecha de la operación realizada o tentada en los casos de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. |

